

# BOLETIN OFICIAL



# DEL ESTADO

Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 24. MADRID. Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,50 pesetas. Atrasado, 3,00 pesetas. Suscripción: Año 800 pesetas

Año XX

Miércoles 19 de enero de 1955

Núm. 19

## SUMARIO

	PAGINA		PAGINA
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>			
<b>MINISTERIO DEL EJERCITO</b>			
DECRETO de 14 de enero de 1955 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel de dicha Arma don Arsenio Fernández Serrano.	378	Orden de 16 de diciembre de 1954 por la que se designa al funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecario y Arqueólogos don Gerardo J. Núñez Clemente para el cargo de Inspector regional de Archivos de la Zona Centro-Sur	382
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>			
Orden de 17 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Félix Dolf Salcedo, Vigía Mayor de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo	378	Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se crean dos Secretarías en el Servicio Nacional de Lectura	383
Otra de 31 de diciembre de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Agustín Giménez Sánchez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre mejora de haber pasivo	378	Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se concede el derecho al percibo del octavo quinquenio a doña Antonia J. Brzezicka Manteola, Profesora especial de «Francés», para la enseñanza de adultas en Sevilla	383
Otra de 8 de enero de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Julio González Lenguas, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre haber pasivo	379	Otra de 17 de diciembre de 1954 por la que se concede el derecho al percibo del primer quinquenio a don Ricardo Ibarrola Monasterio, Médico psiquiatra y psicotécnico del Colegio Nacional de Sordomudos	383
Otra de 3 de enero de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Teresa Espinosa Angulo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad	379	Otra de 18 de diciembre de 1954 por la que se nombra Secretario de Asuntos Generales y Secretario técnico de Planificación y Coordinación de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura a don Enrique Fernández-Villamil y Alegre y don Hipólito Escolar Sobrino, funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos	384
Otra de 12 de enero de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Cleto Segarra Magri contra acuerdo del Ministerio de la Gobernación relativo a destino	380	Otra de 18 de diciembre de 1954 por la que se rectifican varias Ordenes de creaciones definitivas de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria	384
<b>MINISTERIOS DE JUSTICIA Y DE TRABAJO</b>			
Orden conjunta de ambos Ministerios de 11 de enero de 1955 por la que se da cumplimiento a lo establecido en las disposiciones transitorias de las Leyes de 22 de diciembre de 1949 y 17 de julio de 1953 sobre tramitación y resolución de los litigios entablados ante la jurisdicción laboral	381	Otra de 18 de diciembre de 1954 por la que se crean Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria con destino a diversos Consejos de Protección escolar	384
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>			
Orden de 24 de noviembre de 1954 por la que se nombra Comisario-Director del Instituto Español de Lisboa a don Francisco Poggio Mesorana, Catedrático numerario del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», de Madrid	381	Otra de 18 de diciembre de 1954 por la que se crea una Sección de niños en la Escuela Preparatoria del Seminario Carmelitano de Villarreal de los Infantes (Castellón)	385
Otra de 1 de diciembre de 1954 por la que se convoca a oposición la cátedra que se cita de la Universidad que se menciona	381	Otra de 18 de diciembre de 1954 por la que se crean Escuelas Parroquiales Nacionales en las provincias de La Coruña y Murcia	385
Otra de 1 de diciembre de 1954 por la que se convoca a oposición la cátedra que se cita de la Universidad de Barcelona	382	Otra de 18 de diciembre de 1954 por la que se crea una Escuela Nacional en el Patronato Escolar de Suburbios de esta capital	385
Otra de 1 de diciembre de 1954 por la que se convoca a oposición la cátedra que se cita de la Universidad que se menciona	382	Otra de 18 de diciembre de 1954 por la que se rectifican varias Ordenes de creación provisional de las Escuelas Nacionales que se citan	385
Otra de 4 de diciembre de 1954 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de «Inspección y Análisis de Alimentos» de la Universidad de Sevilla	382	Otra de 18 de diciembre de 1954 por la que se crean Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria con destino a diversos Consejos de Protección escolar	386
Otra de 15 de diciembre de 1954 por la que se nombra el Patronato del Centro Coordinador de Bibliotecas de Jaén	382	Otra de 18 de diciembre de 1954 por la que se crean definitivamente Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria	386
Otra de 15 de diciembre de 1954 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Mequinenza (Zaragoza)	382	Otra de 28 de diciembre de 1954 por la que se aprueba la devolución de la fianza constituida para garantizar el suministro del material científico	387
Otra de 16 de diciembre de 1954 por la que se confirman en los cargos de Jefes de Sección del Servicio de Información Documental y Bibliográfica a los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos don Luis Sánchez Belda y don Justo García Morales	382	<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>	
		Orden de 15 de enero de 1955 por la que se prorroga el ejercicio de la caza mayor	387
		Otra de 10 de enero de 1955 por la que se jubila al Portero Mayor de primera clase del Cuerpo de Porteros de los Ministerios Civiles don Juan Francisco Carrillo Moragas, por cumplir la edad reglamentaria	387
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>			
<b>JUSTICIA.</b> —Dirección General de los Registros y del Notariado.—Resolución del recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Celestino María del Arenal contra la			

PAGINA	PAGINA
negativa del Registrador Mercantil de Bilbao a inscribir una escritura de constitución de Sociedad ... .. 388	Convocando a oposición la cátedra de «Historia de América e Historia de la Colonización Española», de la Universidad de Barcelona ... .. 392
HACIENDA.— <i>Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial.</i> —Anunciando nueva subasta de las obras de derribo del edificio propiedad del Estado, sito en el número 91 de la Rambla del Generalísimo, de Tarragona ... .. 390	Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Política Económica» de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid ... .. 392
EDUCACION NACIONAL.— <i>Dirección General de Enseñanza Universitaria.</i> —Convocando a oposición la cátedra de «Química Física (primero y segundo) y Electroquímica» de la Universidad de La Laguna ... .. 390	<i>Dirección General de Enseñanza Media.</i> —Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Inspección y Análisis de Alimentos» de la Universidad de Sevilla ... .. 391
Convocando a oposición la cátedra de «Química Inorgánica» (primero y segundo) de la Universidad de La Laguna ... .. 391	ANEXO UNICO.— <i>Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.</i>

## GOBIERNO DE LA NACION

### MINISTERIO DEL EJERCITO

**DECRETO de 14 de enero de 1955 por el que se promueve al empleo de General de Brigada de Infantería al Coronel de dicha Arma don Arsenio Fernández Serrano.**

Por existir vacante en la escala de Generales de Brigada de Infantería y en consideración a los servicios y circunstancias del Coronel de Infantería don Arsenio Fer-

nández Serrano, a propuesta del Ministro del Ejército y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en promoverle al empleo de General de Brigada de Infantería, con antigüedad del día catorce del actual, quedando a las órdenes del Ministro del Ejército.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a catorce de enero de mil novecientos cincuenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Ejército,  
AGUSTIN MUÑOZ GRANDES

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN de 17 de febrero de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios interpuesto por don Félix Dolz Salcedo, Vigía Mayor de la Armada, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 5 de los corrientes, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido por don Félix Dolz Salcedo, Vigía Mayor de la Armada, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Félix Dolz Salcedo, Vigía Mayor de la Armada, fué retirado por Orden de 15 de noviembre de 1951; que reunía en dicha fecha cuarenta y dos años dos meses y once días de servicios abonados; que por acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 16 de junio de 1952 se le señaló el haber pasivo mensual de 1.507 pesetas (90 por 100 de su regulador de 1.675 pesetas por su sueldo, trienios y la gratificación de destino de su empleo, de conformidad con los artículos octavo y noveno, tarifa segunda A) del Estatuto de Clases Pasivas y Leyes de 13 de julio de 1950 y 18 de diciembre del mismo año;

Resultando que el interesado interpuso recurso de reposición y agravios, alegando estar comprendido en el artículo 45 en relación con el 37 del vigente Reglamento del Cuerpo de Suboficiales de la Armada, aprobado por Orden ministerial de 7 de mayo de 1949, que dispone que el personal de dicho Cuerpo que ostente el empleo de Mayor y treinta años de servicios, con abonos de campaña, en la fecha de su retiro, tendrá derecho a que sus haberes pasivos se regulen por el sueldo de Teniente de Navío, y que su caso es idéntico al de don Ramón Díaz Lorenzo, Condestable de la Armada, del que fué estimado el recurso de agravios publicado en 29 de febrero de 1952, en el «Diario Ofi-

cial de Marina» número 87 del 16 de abril de 1952;

Resultando que fué denegada la reposición, ya que al recurrente se le hizo la clasificación de haber pasivo que le correspondía;

Vistos el artículo 12 del Estatuto de Clases Pasivas, Decreto de 31 de diciembre de 1940, Decreto de 7 de julio de 1946, Ley de 17 de julio de 1948 y demás disposiciones de pertinente aplicación;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios es la de determinar si el recurrente tiene o no categoría de Oficial y, en consecuencia, le son o no de aplicación los beneficios que para los que tienen tal categoría concede la Ley de 17 de julio de 1948;

Considerando que de este criterio aparece resuelta, con manifiesta claridad, en los artículos 30, 33 y 44 y concordantes del Decreto de 31 de julio de 1940, y más aún en la Orden de 7 de junio de 1946, que aclara aquél disponiendo que «los Mayores de las distintas especialidades que constituyen el Cuerpo de Suboficiales de la Armada están equiparados a Alférez a todos los efectos de esta categoría militar y, por lo tanto, su empleo no es el inferior al de Oficial vivo y efectivo, aun formando parte de un Cuerpo de Suboficiales», así como que «gozarán, como consecuencia de dicha equiparación, de todos los derechos, honores, emolumentos y ventajas que corresponden a tal categoría militar» y «observarían las obligaciones y deberes inherentes a ella»; sin que la deliberada generalidad con que está consentido este precepto autorice a hacer distinción alguna que no esté explícita ni implícita en él, y sin que, como el propio tenor de dicha Orden expresa, el pertenecer a un Cuerpo denominado de Suboficiales sea obstáculo para que sus miembros alcancen y ostenten la categoría de Oficial;

Considerando que por ello es forzoso reconocer que los Mayores que se hallan en el caso del recurrente ostentan perfectamente categoría de Oficiales y, en consecuencia, los acreedores a los benefi-

cios que a tal categoría se conceden en la Ley de 17 de julio de 1948,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios y ordenar la remisión del expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para que por éste se proceda a señalar nuevamente haber pasivo al recurrente, teniendo en cuenta su calidad de Oficial.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 17 de febrero de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de Marina.

**ORDEN de 31 de diciembre de 1954 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Agustín Giménez Sánchez contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre mejora de haber pasivo.**

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 10 del actual, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por el Guardia civil, retirado, Agustín Giménez Sánchez, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 17 de febrero de 1953, que le mejoró su haber pasivo; y

Resultando que el recurrente, Guardia civil, Agustín Giménez Sánchez, después de retirado en el Cuerpo de la Guardia Civil con fecha 19 de octubre de 1940, por haber cumplido la edad reglamentaria, pasó a prestar servicio como Guardían de Prisiones hasta el 1 de abril de 1952, en que fué jubilado en su nuevo Cuerpo, señalándole la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Mi-

itar, en 17 de febrero de 1953, el haber pasivo mensual de 300 pesetas, equivalente al 100 por 100 del regulador en la fecha de su baja en activo, de conformidad con el artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940 y por contar con más de cuarenta años de servicios abonables, a partir desde el día 1 de noviembre de 1952;

Resultando que contra este acuerdo interpuso el interesado, dentro de plazo, recurso de reposición, y entendiéndolo desestimado por el silencio administrativo, recurrió en tiempo y forma en agravios con la pretensión de que la fecha de arranque en el percibo de su nuevo haber pasivo fuera el 26 de noviembre de 1950, día en el que completó los cuarenta años de servicios, fundándose en que el párrafo segundo del artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940 dice textualmente que «el tiempo servido le valdrá para mejorar su haber pasivo, hasta llegar al 100 por 100 del que disfrutaban y que percibirán a partir de los cuarenta años de servicios», y en el artículo 1 del Decreto de 26 de enero de 1940, que establece la compatibilidad de la gratificación que se percibe como Guardián de Prisiones con el disfrute de los haberes pasivos;

Resultando que la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar, en 28 de abril de 1953, acordó estimar en parte el recurso de reposición señalando al recurrente como fecha de arranque en el percibo de la pensión el 1 de abril de 1952, en que tuvo lugar su pase a la situación de jubilado como Guardián de Prisiones, en lugar de 1 de noviembre del mismo año, añadiendo que carece de derecho a que dicha mejora le sea concedida a partir del 26 de noviembre de 1950, porque en dicha fecha estaba prestando servicio activo como Guardián de Prisiones y percibía la gratificación correspondiente a este empleo;

Vistos el artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940 y el artículo primero del Decreto de 26 de enero del mismo año;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios consiste en determinar cuál es la fecha a partir de la cual el recurrente tiene derecho a percibir la mejora de pensión que se le ha señalado con razón de los servicios prestados como Guardián de Prisiones, después de haber causado baja en el Cuerpo de la Guardia Civil por haber cumplido la edad reglamentaria;

Considerando que si bien es cierto que en el último inciso del artículo 11 de la Ley de 15 de marzo de 1940 se establece que el tiempo servido por los Guardias civiles retirados en destinos menos activos de la Administración pública les valdrá para mejorar su haber pasivo, hasta llegar al 100 por 100 del sueldo que disfrutaban, y que percibirán a partir de los cuarenta años de servicios, si se pone en relación este inciso con el resto del artículo se comprende claramente que lo que en él se establece no es el momento a partir del cual los Guardias civiles mencionados tendrán derecho a percibir la mejora de su haber pasivo, sino la cuantía de la pensión que acreditarán cuando alcancen como mínimo los cuarenta años de servicio, ya que en el mismo artículo 11 se dice que mientras permanezcan en estos destinos menos activos disfrutarán el haber pasivo que hayan acreditado (o sea el de retiro que les fué señalado al causar baja en la Guardia Civil), más una gratificación y, por tanto, sólo a partir de la jubilación, es decir, del momento en que se cesa en el percibo de la gratificación, tienen derecho a disfrutar la mejora de haber pasivo que les corresponda por sus años de servicio, y que llegará a alcan-

zar el 100 por 100 del sueldo regulador si en ese momento reuniesen, por lo menos, cuarenta años de servicios abonables;

Considerando que viene a confirmar esta interpretación el artículo primero del Decreto de 26 de enero de 1940, invocado también por el recurrente, cuando dice que la dotación anual de los Guardianes de Prisiones será compatible con los haberes pasivos que se les señalaron en el momento de pasar a la situación de retirados en el Cuerpo de la Guardia Civil, pero no con la mejora de pensión que pueda corresponderles como jubilados en el Cuerpo de Prisiones;

Considerando que como el recurrente fué jubilado como Guardián de Prisiones el 1 de abril de 1952, y entonces contaba en total con más de cuarenta años de servicios abonables, es a partir de esta fecha, como ha declarado el Consejo Supremo de Justicia Militar, en su acuerdo de 28 de abril de 1953, cuando tiene derecho a disfrutar el haber pasivo mensual de 300 pesetas, equivalente al 100 por 100 de su regulador,

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar, en parte, el presente recurso de agravios, confirmando el acuerdo de la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar de 28 de abril de 1953, en cuanto señala como fecha de arranque en el disfrute de la mejora de pensión el 1 de abril de 1952 y desestimarle en los demás extremos.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 31 de diciembre de 1954.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 8 de enero de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Julio González Lenguas, Teniente de la Guardia Civil, retirado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar sobre haber pasivo.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de diciembre de 1954, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por don Julio González Lenguas, Teniente de la Guardia Civil, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión;

Resultando que don Julio González Lenguas, Teniente de la Guardia Civil, fué retirado por inutilidad física en 20 de junio de 1953 y la Sala de Gobierno del Consejo Supremo de Justicia Militar le señaló el haber pasivo de 1.087,50 pesetas mensuales, que son los 90 céntimos del sueldo regulador integrado por el de su empleo, más tres trienios y gratificación de destino, de conformidad con la Ley de 13 de diciembre de 1943 y 10 de diciembre de 1951;

Resultando que contra dicha resolución el interesado interpuso los recursos de reposición y agravios con la pretensión de que se le tomara como regulador el sueldo de Capitán y el porcentaje del 90 por 100 del mismo, y ello por llevar más de treinta años de servicios y ordenario así el artículo 14 del Estatuto de Clases Pasivas;

Vistos el Estatuto de Clases Pasivas, Ley de 17 de julio de 1948, Ley de 9 de marzo de 1932;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso se reduce a determinar si el interesado tiene derecho a que se le tome como regulador el sueldo del empleo de Capitán por llevar más de treinta años de servicios efectivos con abonos;

Considerando que la Ley de 17 de julio de 1948 no es de aplicación al recurrente, toda vez que en su artículo primero habla expresamente de los retirados forzosos por edad y el interesado ha pasado a la situación de retirado por inutilidad física;

Considerando que el artículo 14 del Estatuto dispone que «a los Alféreces y Tenientes de las Escalas de Reserva retribuida del Ejército, Guardia Civil y Carabineros y a los de reserva auxiliar retribuida de Infantería de Marina, que al corresponderles el retiro contasen con treinta años de servicio con abonos de campaña, se les graduará el haber pasivo con arreglo al sueldo de Capitán». Este artículo habla de «corresponderles el retiro», sin especificar que se trate de retiro por edad, y a mayor abundamiento, la Ley de 9 de marzo de 1932 contempla el caso de los retirados voluntariamente, por lo que queda claro que el artículo 14 se refiere a los que pasen forzadamente a esta situación, y entre los que se encuentra el recurrente, que lo fué por inutilidad física.

De conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el recurso, revocar el acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 6 de noviembre de 1953, declarando el derecho del recurrente a que se le fije el haber pasivo con arreglo al sueldo de Capitán.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y el del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 8 de enero de 1955.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

*ORDEN de 8 de enero de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por doña Teresa Espinosa Angulo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión de viudedad.*

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 17 de diciembre de 1954, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios interpuesto por doña Teresa Espinosa Angulo contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a pensión, y

Resultando que el 30 de septiembre de 1950 fué señalada a doña Teresa Espinosa Angulo, viuda del Capitán de Infantería don Julio Martínez de Velasco y Gaona, asesinado por los rojos, la pensión anual de 7.500 pesetas, por haberse considerado muerto en campaña, habiéndosele estimado con el empleo de Teniente en el momento de morir, y como el 21 de septiembre de 1953 fué ascendido al empleo de Capitán «por haberse comprobado que el ascenso le correspondió con fecha anterior al fallecimiento», la interesada elevó instancia al Consejo Supremo de Justicia Militar solicitando que se le señalara la pensión del empleo de Comandante por ordenario así la Ley de 6 de noviembre de 1942;

Resultando que la Sala de Pensiones de Guerra del Consejo Supremo de Justicia Militar desestimó la petición porque el ascenso había sido posterior al fallecimiento y motivado a instancia de partes, no estando en los supuestos previs-

tos en la Ley de que el ascenso se hubiera conseguido por méritos que motivaron propuesta anterior al fallecimiento;

Resultando que contra el anterior acuerdo recurrió en reposición y en agravios con la pretensión de que se le estienda el empleo de Capitán al momento de morir, por decirlo expresamente la Orden de ascenso, y por tanto, tener derecho al sueldo de Comandante;

Vista la Ley de 6 de noviembre de 1942;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso consiste en determinar si el esposo de la recurrente ostentaba el empleo de Capitán al momento de fallecer y si este empleo puede ser compatible con los beneficios de la Ley de 6 de noviembre de 1942 que concede el ascenso al empleo inmediato superior a los que estén incluidos en ella;

Considerando que hay que partir, como hechos probados a la recurrente, de que al esposo de la interesada fué aplicada la Ley de 6 de noviembre de 1942, y consiguientemente, se le fijó la pensión del empleo de Capitán, ya que se tomó como empleo en el momento del fallecimiento el de Teniente; que el 21 de septiembre de 1953 se publicó una Orden que dice textualmente que «se concede el ascenso al empleo inmediato superior, con antigüedad del 22 de octubre de 1936, al Teniente de Infantería don Julio Martínez de Velasco y Gaona, asesinado en zona roja, por haberse comprobado que el ascenso le correspondió con fecha anterior a su fallecimiento, debiéndosele considerar fallecido con aquel empleo»;

Considerando que la Ley de 6 de noviembre de 1942, en su artículo segundo, dice que «se concede igualmente el ascenso al empleo superior... a los que murieron en zona roja...», y el tercero dice «que quedan exceptuados del beneficio que con carácter general concede esta Ley... aquéllos a los que se les hubiera concedido el ascenso después del fallecimiento, siempre que no lo haya sido por méritos que motivaron propuestas antes de la fecha citada. En este caso serán compatibles la resolución de su expediente con el beneficio que preceptúa esta Ley»;

Considerando que toda la cuestión, por tanto, queda centrada en saber si la recurrente se encuentra incluida en el artículo tercero, como sostiene el Consejo Supremo de Justicia Militar, o en la excepción del mismo artículo, porque es un hecho evidente que el ascenso se ha producido después del fallecimiento de su esposo;

Considerando que la Interpretación lógica, así como la puramente gramatical, conducen a entender que el presente caso está previsto en la excepción del artículo tercero de la Ley de 6 de noviembre de 1942. En efecto, la excepción tantas veces mencionada dice que «...siempre que no lo haya sido por méritos que motivaron propuestas antes de la fecha citada...» (es decir, que en estos casos sí que es compatible el ascenso posterior con los beneficios concedidos; y de la redacción de la Orden de ascenso, de 21 de septiembre de 1953, se desprende que tan sólo a un error de la Administración se debió tal demora en el ascenso o en la propuesta anterior al fallecimiento, debiéndosele considerar fallecido con aquel empleo);

Considerando que hay que distinguir por ello las dos clases de ascensos: 1) El ascenso normal en su empleo escalafonario; y 2) El ascenso legal y automático de la Ley de 6 de noviembre de 1942. Estas dos clases de ascensos son compatibles en el caso, puesto que el primero tuvo lugar antes del fallecimiento, aunque la constatación administrativa haya sido posterior, pues de la Orden citada se desprende claramente que tan sólo a la propia Administración puede imputarse el no haberlo otorgado en vida;

Considerando que, por tanto, la recurrente tiene derecho a que se le fije la pensión con arreglo al empleo inmediato superior del que tenía en el momento del fallecimiento su esposo, y como éste era el de Capitán, tiene derecho al sueldo de Comandante.

De conformidad con el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso y revocar la acordada del Consejo Supremo de Justicia Militar y declarar el derecho de la interesada a que se le señale pensión con arreglo al sueldo de Comandante.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y el de la interesada, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 8 de enero de 1955.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

ORDEN de 12 de enero de 1955 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Cleto Segarra Magri contra acuerdo del Ministerio de la Gobernación relativo a destino.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 26 de noviembre de 1954, ha tomado el acuerdo que dice así:

«En el expediente de recurso de agravios promovido por don Cleto Segarra Magri contra resolución del Ministerio de la Gobernación, que le deniega petición de ser nombrado Cartero urbano o Agente repartidor de la Estafeta de Esparraguera (Barcelona), y

Resultando que por Orden ministerial de 30 de octubre de 1951 fué suprimida la Agencia Postal de Esparraguera (Barcelona), que estaba a cargo de don Cleto Segarra Magri; creándose, en su lugar, una Estafeta técnica, en atención a que el volumen de su servicio requería una Oficina de esta última categoría, y que el señor Segarra Magri, que no pudo pasar a Cartero urbano de la expresada Estafeta ni quedar en ella como Agente repartidor, por no reunir la condición c) de la Instrucción duodécima de la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1950, que regula la situación de aquellos Agentes rurales a quienes se suprime el servicio por conversión en Estafeta de la Agencia Postal que venían sirviendo (Regla según la cual, «cuando por conveniencia del servicio una Cartería sea elevada a Estafeta o se suprima por pasar su demarcación postal a formar parte del núcleo urbano de otra Oficina técnica en funcionamiento, el rural que la venía desempeñando podrá ser nombrado Cartero urbano de la oficina que se crea o de la que pase a depender su servicio, siempre que reúna las condiciones siguientes: a) Que venga desempeñando el cargo con carácter de propiedad y sin interrupción durante tres años, nor lo menos; b) Que no haya sido corregido por falta grave o muy grave; c) Que los informes de sus Jefes inmediatos y de las Autoridades locales coincidan respecto a buena conducta observada por el Cartero rural, así como de su competencia en el ejercicio de su función», fué trasladado a Poblado Nuevo de Escatrón (Zaragoza), por resolución de 4 de enero de 1952 de la Dirección General del Ramo, en uso de las atribuciones que a este Organismo confiere la Orden ministerial de 28 de enero de 1947, según la cual, «el Ministerio, en uso de la autorización concedida por el artículo tercero del Decreto de 8 de marzo de 1946, facultó a la Dirección General de Correos y Telecomunicación para que el personal rural pueda ser trasladado por exigencias del servicio»;

Resultando que contra la expresada resolución interpuso el señor Segarra Magri, en 16 de enero de 1952, recurso de reposición ante la propia Dirección General, solicitando la anulación del expresado traslado, recurso que fué denegado en 8 de marzo de 1952; alzándose, ante el Jefe del Departamento, el recurrente contra tal denegación, manifestando que, en su caso, es de aplicación la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1950, según la cual, basta el transcurso de tres años de servicio para que los Carteros rurales, en los casos descritos en tal Orden ministerial, pasen a Carteros urbanos;

Resultando que por Orden ministerial de 30 de abril de 1952, dictada sin dar vista del expediente al interesado, fué desestimado el expresado recurso de alzada, e interpuestos, por el señor Segarra Magri, recursos de reposición y de agravios contra la expresada Orden ministerial; éste fué estimado por acuerdo de este Consejo de Ministros de fecha 28 de febrero de 1953, por haberse omitido el imprescindible trámite de vista del expediente en el indicado recurso de alzada;

Resultando que dictadas las medidas oportunas en ejecución de aquel acuerdo estimatorio de este Consejo de Ministros y repuesto el expediente al momento inmediatamente anterior al trámite omitido, fué resuelto por Orden ministerial de 27 de agosto de 1953, que desestimó el recurso de alzada interpuesto inicialmente por el interesado;

Resultando que contra la expresada denegación, el interesado formuló, en tiempo y forma, recursos de reposición y agravios, insistiendo en su pretensión y alegaciones, acompañando informes que, a su juicio, desnaturalizaban los que habían sido emitidos por las Autoridades locales y que, a juicio de la Administración, impedían la aplicación de la Orden de 27 de noviembre de 1951; que esta última disposición no podía ser aplicable por ser posterior a la fecha de creación de la Agencia Urbana de Esparraguera; extendiéndose después en una serie de manifestaciones acerca del comportamiento de las Autoridades que habían informado anteriormente en contra del recurrente;

Resultando que en 16 de febrero de 1954 informó sobre el asunto la Sección de Personal de la Dirección General del Ramo, y después de puntualizar los antecedentes que quedan extractados, venía a manifestar que, a su juicio, el interesado no reúne el requisito c) de la Regla duodécima de la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1950, puesto que los informes que sobre su conducta emiten las Autoridades locales y los Jefes del Servicio no son coincidentes; que, en todo caso, se trata de una facultad de la Administración Postal, pues en dicha Instrucción se indica que los Carteros rurales «podrán» continuar como Carteros urbanos en el caso de reunir tales requisitos; y finalmente, que el traslado fué acordado en uso de las facultades que confiere al Ministerio la Orden ministerial de 28 de enero de 1947;

Vistas la Orden ministerial de 28 de enero de 1947, que por copia certificada figura en el expediente; la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 16);

Considerando que en el presente recurso de agravios se plantean, en realidad, dos cuestiones distintas: relativa, la primera, a si el traslado acordado al interesado en uso de las facultades que la Orden de 28 de enero de 1947 concede a la Dirección General del Ramo, es o no procedente, y la segunda consiste en determinar cuál es, en todo caso, la situación que corresponde al interesado, a la vista que la Agencia Postal

de Esparraguera ha sido transformada en Estafeta urbana, y puntualizar, por último, si tiene o no derecho a continuar como Agente urbano en tal Estafeta;

Considerando que no puede servir de fundamento legal para el traslado acordado respecto al señor Segarra Magri la cual, el Ministerio de la Gobernación, «en uso de la autorización que le concede el artículo tercero del Decreto de 8 de marzo de 1946... faculta a la Dirección General de Correos y Telecomunicaciones para que el personal pueda ser trasladado por exigencias del servicio»; por cuanto la expresada Orden ministerial no contiene un desarrollo de las normas del Decreto de 8 de marzo de 1946, sino precisamente contradice abiertamente lo que dicho Decreto establece; por cuanto el régimen que el Decreto prevé consiste en que los nombramientos de Carteros rurales recaigan precisamente en vecinos de la localidad, teniendo en cuenta que los sueldos que del Servicio de Correos devengan, han de ser de suyo insuficientes como único medio de vida, siendo manifiesto que la Orden en cuestión, al autorizar sin limitación ninguna el traslado de personal rural que, según el régimen del Decreto de 8 de marzo de 1946, ha de ser vecino de la localidad donde presta sus servicios, y ello precisamente por la razón apuntada, quebranta abiertamente lo dispuesto en el mencionado Decreto; siendo de notar, además, que si en el mismo se concedía al Ministerio de la Gobernación la autorización correspondiente para dictar las normas atinentes al desarrollo del Decreto mismo, no puede considerarse que lo desarrollan disposiciones que, como la que se examina, abiertamente lo contradice; resultando con ello que, con independencia de la cuestión—que es innecesario examinar—de si tal Orden es eficaz por no haber sido debidamente promulgada, tal ineficacia resulta de la contradicción con una norma de rango superior, y asimismo deriva de la circunstancia de haber sido dictada con incompetencia;

Considerando que, ello supuesto, es preciso puntualizar cuál ha de ser la situación de quien, siendo Cartero rural como lo es el recurrente, no puede continuar prestando servicios en dicha Cartería por haber sido transformada en Estafeta urbana y no reunir, como es manifiesto que esto sucede en el presente caso, las condiciones precisas para continuar como Cartero urbano de la nueva Estafeta creada, situación que se encuentra prevista en el párrafo 13 de la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1950, según el cual, en aquellos casos en que los interesados no reúnan aquellas condiciones, podrán solicitar alguna Cartería rural vacante; siendo manifiesto que es notoriamente distinta la facultad que a los interesados concede tal Orden ministerial, según la cual, el cambio de Cartería se deja a su libre decisión, que la que pretendió establecer la Orden de 28 de enero de 1947;

Considerando, por lo expuesto, que el traslado a Escatrón del recurrente debe ser anulado, como basado en una disposición ineficaz, y que su situación administrativa debe ser regulada de acuerdo con el número 13 de la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1950,

El Consejo de Ministros, de conformidad con lo informado por el Consejo de Estado, ha resuelto estimar, en parte, el presente recurso de agravios, y en consecuencia, revocar la Orden de 27 de agosto de 1953 en cuanto confirma el traslado del recurrente a Puebla Nueva de Escatrón; confirmar la expresada resolución en cuanto niega al interesado el derecho a continuar como Cartero urbano en Esparraguera, y, finalmente, acordar que su situación futura administra-

tiva sea regulada de conformidad con lo dispuesto en el punto 13 de la Orden ministerial de 6 de diciembre de 1950.»

Lo que se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y el del interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la Orden de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 12 de enero de 1955.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación.

## MINISTERIOS DE JUSTICIA Y DE TRABAJO

ORDEN conjunta de ambos Ministerios de 11 de enero de 1955 por la que se da cumplimiento a lo establecido en las disposiciones transitorias de las Leyes de 22 de diciembre de 1949 y 17 de julio de 1953 sobre tramitación y resolución de los litigios entablados ante la jurisdicción laboral.

Imlos. Sres.: La Ley de 22 de diciembre de 1949, al regular la tramitación y resolución de los litigios entablados ante la jurisdicción laboral, persiguió como finalidad primordial conseguir la mayor celeridad en la decisión de tales asuntos, que en la mayoría de los casos afectan a personas de modesta condición económica.

Posteriormente y para lograr con más amplitud esa finalidad, se promulgó la Ley de 17 de julio de 1953, que modificó algunos preceptos del ordenamiento antes citado, pero bien entendido que dejaba subsistentes todos los no modificados expresamente por la segunda de las leyes mencionadas.

Esto sentado, y teniendo en cuenta que la disposición transitoria cuarta de la Ley de 22 de diciembre de 1949 ordenó que los asuntos de carácter laboral en trámite, cuyas vistas no estuvieren señaladas en el momento de su vigencia, se atenderán a las normas procesales que en ella se establecía, es lógico estimar la necesidad de aplicar idéntico criterio a la nueva situación creada por la Ley de 17 de julio de 1953, toda vez que su única disposición transitoria no sólo no contradice la anterior, sino que precisamente la complementa al determinar con toda claridad que los litigios en material laboral, cualquiera que fuera su estado procesal, continuarán sustanciándose en cuanto a trámites y recursos por las normas procesales que regían en la fecha de su iniciación—la Ley de 22 de diciembre de 1949—, pero añade que esa tramitación será «ante los órganos jurisdiccionales competentes a tenor de los preceptos modificados por la presente Ley». En su consecuencia, es necesario dar cumplimiento a lo establecido en las dos disposiciones transitorias referidas y, por tanto, los Ministerios de Justicia y Trabajo, haciendo uso de la facultad conferida en la tercera disposición final de la Ley de 22 de diciembre de 1949, han tenido a bien disponer que los recursos de casación pendientes ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo cuyas vistas no estén señaladas, relativos a asuntos, que con arreglo a la Ley de 17 de julio de 1953, queden comprendidos dentro del ámbito del recurso de suplicación, sean remitidos, previo acuerdo de dicha Sala adoptado en cada caso dentro del plazo de un mes a partir de la publicación de la presente Orden, a la Magistratura de procedencia, a fin de que prosiga el trámite que corresponda para que conozca de dichos asuntos el Tribunal Central de Trabajo.

Lo que comunicamos a VV. II. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 11 de enero de 1955.

ITURMENDI GIRON DE VELASCO

Imlos. Sres. Directores generales de Justicia y de la Jurisdicción del Trabajo.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 24 de noviembre de 1954 por la que se nombra Comisario-Director del Instituto Español de Lisboa a don Francisco Poggio Mesorana, Catedrático numerario del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», de Madrid.

Ilmo. Sr.: Visto el escrito de la Dirección General de Relaciones Culturales del Ministerio de Asuntos Exteriores manifestando haber sido nombrado, a propuesta de la Junta de Relaciones Culturales, don Francisco Poggio Mesorana Comisario-Director del Instituto Español de Lisboa.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que don Francisco Poggio Mesorana, Catedrático de Física y Química del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», de Madrid, pase a desempeñar, en comisión de servicio, el cargo de Comisario-Director del Instituto Español de Lisboa, con efectos administrativos de 1.º de noviembre del corriente.

2.º Que el señor Poggio Mesorana perciba durante la comisión de servicio, y con efectos económicos de 1.º de noviembre del corriente año, su sueldo personal del Escalafón de Catedráticos de Enseñanza Media, más la gratificación anual de 6.000 pesetas, en concepto de dirección, con cargo al capítulo primero, artículo segundo, grupo tercero, concepto único, sexto del presupuesto de gastos de este Departamento en la misma forma que está establecida para los demás catedráticos que prestan sus servicios en el Instituto Español de Lisboa.

3.º Que el interesado conserve todos sus derechos, tanto administrativos como económicos que le correspondan como Catedrático del Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu», mientras desempeñe la comisión de servicio.

4.º Que el Instituto Nacional de Enseñanza Media «Ramiro de Maeztu» remita al Habilitado general de este Departamento liquidación de haberes del sueldo que como catedrático corresponde al señor Poggio Mesorana, cerrada en 31 de octubre último.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 24 de noviembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

ORDEN de 1 de diciembre de 1954 por la que se convoca a oposición la cátedra que se cita de la Universidad que se menciona.

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Química (primero y segundo) y Electroquímica» en la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna.

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra para su provisión, en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes para ser admitidos a la misma justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio convocatorio, que se regirá, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté derogado por ésta; Decreto de 7 de septiembre de 1951 y disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1954.  
El Ministro de la Gobernación, encargado del despacho,

**PEREZ GONZALEZ**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

*ORDEN de 1 de diciembre de 1954 por la que se convoca a oposición la cátedra que se cita de la Universidad de Barcelona.*

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Historia de América e Historia de la Colonización española» en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona.

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra, para su provisión en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se regita, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943 y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté derogado por ésta, Decreto de 7 de septiembre de 1951 y disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1954.

El Ministro de la Gobernación, encargado del despacho,

**PEREZ GONZALEZ**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria

*ORDEN de 1 de diciembre de 1954 por la que se convoca a oposición la cátedra que se cita de la Universidad que se menciona.*

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Química inorgánica. 1.º y 2.º», en la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna.

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra, para su provisión en propiedad, al turno de oposición.

Los aspirantes, para ser admitidos a la misma, justificarán las condiciones que se exigen en el anuncio-convocatoria, que se regitrá, como los ejercicios, por las prescripciones establecidas en la Ley de 29 de julio de 1943, y Reglamento de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté derogado por ésta; Decreto de 7 de septiembre de 1951 y disposiciones complementarias.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de diciembre de 1954.

El Ministro de la Gobernación, encargado del despacho,

El Ministro de la Gobernación, encargado del despacho,

**PEREZ GONZALEZ**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

*ORDEN de 4 de diciembre de 1954 por la que se convoca a concurso de traslado la cátedra de «Inspección y Análisis de Alimentos» de la Universidad de Sevilla.*

Ilmo. Sr.: Vacante la cátedra de «Inspección y Análisis de Alimentos» de la

Facultad de Veterinaria de Córdoba, correspondiente a la Universidad de Sevilla.

Este Ministerio ha resuelto anunciar la mencionada cátedra, para su provisión en propiedad, a concurso de traslado.

Los aspirantes, para ser admitidos al mismo, deberán cumplir los requisitos exigidos en el anuncio-convocatoria y se tendrán en cuenta, para la tramitación del concurso, las prescripciones de la Ley de 29 de julio de 1943 y, en cuanto no esté derogado por ésta, las del Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 4 de diciembre de 1954.

El Ministro de la Gobernación, encargado del despacho,

**PEREZ GONZALEZ**

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Universitaria.

*ORDEN de 15 de diciembre de 1954 por la que se nombra el Patronato del Centro Coordinador de Bibliotecas de Jaén.*

Ilmo. Sr.: A propuesta de la excelentísima Diputación Provincial de Jaén, formulada de conformidad con lo que preceptúa el artículo 10 del Decreto de 4 de julio de 1952,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar el siguiente Patronato del Centro Coordinador de Bibliotecas de dicha provincia:

Presidente: Excelentísimo señor Presidente de la Diputación Provincial.

Vicepresidente: El Diputado Presidente de la Comisión de Educación.

Vocales:

Un Diputado designado por la Corporación.

El Secretario de la excelentísima Diputación.

El Interventor de la excelentísima Diputación.

El Archivero de la excelentísima Diputación.

Un Representante del Instituto de Estudios Jiennenses.

El Director del Instituto Nacional de Enseñanza Media.

El Inspector regional de Bibliotecas de la Zona Sur.

Los Directores de las Bibliotecas integradas actualmente en el Centro Coordinador.

Secretario: El Director técnico del Centro Coordinador de Bibliotecas, don Melchor Lamana Navascués, funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos y Director de la Biblioteca Pública.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1954.

**RUIZ-GIMENEZ**

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

*ORDEN de 15 de diciembre de 1954 por la que se crea la Biblioteca Pública Municipal de Mequinenza (Zaragoza).*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruido en virtud de petición formulada por el Ayuntamiento de Mequinenza (Zaragoza), para la creación de una Biblioteca Pública Municipal en dicha localidad, y visto asimismo el favorable informe emitido por la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura,

Este Ministerio ha tenido a bien crear

la Biblioteca Pública Municipal de Mequinenza y aprobar el concierto suscrito entre el Centro Coordinador de Bibliotecas de Zaragoza y el Excmo. Ayuntamiento de aquel Municipio, así como el Reglamento para el régimen interno de la citada Biblioteca y el Reglamento del Servicio de Préstamo de la misma, conforme a lo dispuesto en el apartado c) del artículo 13 del Decreto de 4 de julio de 1952.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1954.

**RUIZ-GIMENEZ**

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

*ORDEN de 16 de diciembre de 1954 por la que se confirman en los cargos de Jefes de Sección del Servicio de Información Documental y Bibliográfica a los funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, don Luis Sánchez Belda y don Justo García Morales.*

Ilmo. Sr.: Designados por Orden ministerial de fecha 25 de agosto de 1952 don Luis Sánchez Belda y don Justo García Morales ambos funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos, para el desempeño, con carácter interino, de las Jefaturas de Sección del Servicio de Información Documental y Bibliográfica, respectivamente.

Este Ministerio, en atención al interés y buena marcha de los servicios, ha tenido a bien confirmar en los indicados cargos de Jefes de las Secciones del Servicio de Información Documental y Bibliográfica a los expresados funcionarios, don Luis Sánchez Belda y don Justo García Morales, con todos los derechos y prerrogativas inherentes a los mismos.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1954.

**RUIZ-GIMENEZ**

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

*ORDEN de 16 de diciembre de 1954 por la que se designa al funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos don Gerardo J. Núñez Clemente para el cargo de Inspector regional de Archivos de la Zona Centro-Sur.*

Ilmo. Sr.: Aceptada por Orden ministerial de esta fecha la renuncia presentada por don Federico Navarro Franco del cargo que venía desempeñando de Inspector Regional de Archivos de la Zona Centro-Sur.

Este Ministerio, en atención a las necesidades del servicio, y teniendo en cuenta las circunstancias que concurren en el funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos don Gerardo J. Núñez Clemente, en la actualidad Vicedirector del Archivo Histórico Nacional, ha tenido a bien designar al expresado don Gerardo J. Núñez Clemente para el cargo de Inspector Regional de Archivos de la Zona Centro-Sur, con todos los derechos y prerrogativas inherentes al mismo.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1954.

**RUIZ-GIMENEZ**

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 16 de diciembre de 1954 por la que se crean dos Secretarías en el Servicio Nacional de Lectura.

Ilmo. Sr.: El Reglamento aprobado por Decreto de 4 de julio de 1952, que fija el régimen, funciones, competencia y atribuciones del Servicio Nacional de Lectura, establece en su artículo 3.º, apartado b), una Oficina Técnica, que será órgano propio y activo del mismo, dependiente directamente de la Jefatura del Servicio Nacional de Lectura.

La diversidad y variedad de las funciones que el artículo 7.º del citado Reglamento asigna a esta Oficina Técnica aconseja el establecimiento de una adecuada distribución de los servicios encomendados a la misma, de manera que permita separar, en un orden de actividades, los que ofrecen un carácter común y general de aquellos otros que se nos presentan revestidos de un matiz exclusivamente técnico del servicio, tales como selección y graduación de lecturas, planificación, creación y ampliación de nuevos servicios y Centros Bibliotecarios, Casas de la Cultura, coordinación, etc. De esta manera encuadradas adecuadamente las diversas funciones que competen al Servicio Nacional de Lectura, puede lograrse que la Oficina Técnica del mismo cumpla ordenada y eficazmente su misión, sin posible confusión de actividades y competencias y con una precisión que ha de redundar beneficiosamente en el mejor servicio que le está encomendado.

En consideración a las razones anteriormente expuestas,

Este Ministerio, en uso de las atribuciones que se señalan en el artículo 27 del antes citado Reglamento, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1.º La Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura estará constituida por dos Secretarías, ambas dependientes directamente de la Jefatura del Servicio Nacional de Lectura, con las atribuciones que seguidamente se especifican.

2.º Estas Secretarías se denominarán «Secretaría de Asuntos Generales» y «Secretaría Técnica de Planificación y Coordinación», y serán desempeñadas por funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.

3.º Compete a la Secretaría de Asuntos Generales:

a) Estudiar, informar y proponer las bases de relación contractual con los organismos, entidades y particulares colaboradores.

b) Informar los expedientes de creación de nuevas Bibliotecas y de Centros Coordinadores, así como sus Reglamentos y Presupuestos anuales.

c) Proponer a la Jefatura del Servicio Nacional de Lectura la distribución de los créditos que figuren en los Presupuestos generales del Estado para atenciones de este Servicio y la aplicación de los mismos.

d) Realizar cuantas gestiones sean necesarias para la adquisición de obras, de acuerdo con las normas dictadas por la Jefatura del Servicio.

e) Elevar a la Jefatura del Servicio un informe anual de las actividades del mismo, redactar la Memoria general y estadística y dirigir su publicación.

f) Realizar cuantos estudios y trabajos le encomiende el Consejo Nacional de Lectura, la Dirección General de Archivos y Bibliotecas y la Jefatura del Servicio.

g) Conservar ordenadamente la documentación y archivo del Servicio.

h) En general, cuantas actividades se deriven naturalmente, del funcionamiento de este Servicio.

4.º Dependiente de la Secretaría de Asuntos Generales funcionará el Depósito de Libros, cuya Jefatura corresponderá al titular de la expresada Secretaría, a la que competen las siguientes atribuciones:

a) Dirigir los trabajos de catalogación, clasificación, encuadernación y envío de las obras ingresadas en las Bibliotecas.

b) Distribuir las publicaciones de todos los organismos dependientes de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas.

c) Establecer el intercambio de publicaciones con los Centros extranjeros y españoles en la forma y condiciones que se determinen por la Jefatura del Servicio.

d) Velar por la conservación y ordenación de los fondos bibliográficos integrados en el Depósito.

e) Dirigir la Biblioteca Central Circulante.

5.º Competen a la Secretaría Técnica de planificación y coordinación los siguientes servicios:

a) Realizar los estudios pertinentes para graduar las lecturas en razón de las diversas clases de lectores, y proponer a la Jefatura del Servicio la adquisición de los libros seleccionados con arreglo a las normas que se establezcan.

Para realizar la tarea de selección contará con la colaboración de personas calificadas en los distintos ramos de la cultura, que, previa lectura de las obras, asesorarán sobre los aspectos científico, pedagógico, social, literario y moral de las mismas.

b) Realizar cuantos estudios de planificación sean necesarios para el establecimiento, ampliación y puesta en marcha de nuevos sistemas y tipos de servicios bibliotecarios, tales como Bibliotecas viajeras, Bibliobuses, Bibliobuses, etc.

c) Proyectar la creación, así como el establecimiento, de «Casas de la Cultura», fijando el régimen de coordinación entre las existentes, así como con otros Centros y Entidades de análogos fines, conforme a las normas que se establezcan por la Jefatura del Servicio Nacional de Lectura.

d) Estudiar la implantación y realización de cuantos servicios y actividades de difusión y expansión cultural le sean encomendados por la Dirección General de Archivos y Bibliotecas y por la Jefatura del Servicio Nacional de Lectura.

e) Redactar y elevar a la Jefatura del Servicio un Informe o Memoria anual de las actividades desarrolladas durante el referido período de tiempo.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dos guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de diciembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ.

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

ORDEN de 16 de diciembre de 1954 por la que se concede el derecho al percibo del octavo quinquenio a doña Antonia J. Brzezicka Manteola, Profesora especial de «Francés» para la enseñanza de adultas en Sevilla.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por doña Antonia J. Brzezicka Manteola, Profesora especial de Francés para la enseñanza de adultas en las Escuelas Nacionales de Sevilla, en súplica de que se le reconozca el derecho al percibo del octavo quinquenio, por contar con más de cuarenta años de servicios en propiedad, y

Teniendo en cuenta que por la hoja de méritos y servicios que se acompaña se justifica debidamente que la interesada cumplió el día veintiséis de marzo último los cuarenta años de servicios en propiedad y que en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento, capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto y concepto séptimo figura el crédito

adecuado para el pago de quinquenios a este Profesorado en la cuantía de mil pesetas.

Este Ministerio, de acuerdo con el informe emitido por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Sevilla, ha resuelto conceder a doña Antonia J. Brzezicka Manteola, Profesora especial de Francés para la enseñanza de adultas en las Escuelas Nacionales de Sevilla, el derecho al percibo del octavo quinquenio de mil pesetas, por el octavo ascenso, sobre el sueldo y quinquenios de catorce mil doscientas pesetas que actualmente percibe, con la antigüedad y efectos económicos de veintiséis de marzo último, procediendo el que por la Delegación Administrativa de Enseñanza Primaria de Sevilla se diligencie el título administrativo de la interesada en la forma reglamentaria, previo el reintegro correspondiente del mismo con arreglo al total de los haberes que pasa a percibir con motivo del presente ascenso, incluyendo las dos mensualidades extraordinarias, una en julio y otra en diciembre de cada año.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 16 de diciembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 17 de diciembre de 1954 por la que se concede el derecho al percibo del primer quinquenio a don Ricardo Ibarrola Monasterio, Médico psiquiatra y psicólogo del Colegio Nacional de Sordomudos.

Ilmo. Sr.: Vista la instancia y hoja de servicios de don Ricardo Ibarrola Monasterio, Médico Psiquiatra y Psicólogo del Colegio Nacional de Sordomudos, en súplica de que se le reconozca el derecho al percibo del primer quinquenio, por contar con cinco años de servicios en propiedad;

Resultando que en la expresada hoja de méritos y servicios se justifica debidamente que el interesado cumplió el día nueve de diciembre actual los cinco años de servicios en propiedad en el cargo;

Considerando que en el presupuesto de gastos de este Departamento, capítulo primero, artículo segundo, grupo sexto y concepto 10 figura el crédito adecuado para el pago de quinquenios en la cuantía de mil pesetas al personal de este Centro,

Este Ministerio ha resuelto conceder a don Ricardo Ibarrola Monasterio, Médico Psiquiatra y Psicólogo del Colegio Nacional de Sordomudos, el derecho al percibo del primer quinquenio de mil pesetas, por el primer ascenso, sobre el sueldo de ocho mil cuatrocientas pesetas que actualmente disfruta, con la antigüedad y efectos económicos de nueve de diciembre actual, procediendo el que por la Dirección del referido Centro se diligencie el título administrativo del interesado en la forma reglamentaria, previo el reintegro correspondiente del mismo, con arreglo al total de los haberes que pasa a percibir con motivo del presente ascenso.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 17 de diciembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 18 de diciembre de 1954 por la que se nombra Secretario de Asuntos Generales y Secretario técnico de Planificación y Coordinación de la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura a don Enrique Fernández-Villamil y Alegre y don Hipólito Escolar Sobrino, Funcionarios del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos.**

Ilmo. Sr.: Creadas por Orden ministerial de 16 de los corrientes dos Secretarías en la Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, denominadas «Secretaría de Asuntos Generales» y «Secretaría Técnica de Planificación y Ordenación», con el fin de atender debidamente los nuevos servicios establecidos,

Este Ministerio ha tenido a bien nombrar al funcionario del Cuerpo Facultativo de Archiveros, Bibliotecarios y Arqueólogos don Enrique Fernández-Villamil y Alegre Secretario de Asuntos Generales, y a don Hipólito Escolar Sobrino, funcionario del mismo Cuerpo, Secretario Técnico de Planificación y Coordinación de la citada Oficina Técnica del Servicio Nacional de Lectura, los cuales causarán baja de sus actuales destinos de la Biblioteca Pública y Archivo Histórico de Pontevedra y Biblioteca Nacional, respectivamente.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Archivos y Bibliotecas.

**ORDEN de 18 de diciembre de 1954 por la que se rectifican varias Ordenes de creaciones definitivas de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria.**

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido errores materiales en las Ordenes ministeriales de creación definitiva de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, que a continuación se detallan, procede la debida rectificación, y en su consecuencia,

Este Ministerio ha dispuesto, que a todos sus efectos se consideren rectificadas, en el sentido que a continuación se detallan, las siguientes Ordenes ministeriales:

31 de marzo de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22 de abril), donde dice: una Escuela de Párvulos en el casco del Ayuntamiento de Navarra (Ávila), debe decir: «Una Escuela de Párvulos en el casco del Ayuntamiento de Navarra (Segovia)».

31 de octubre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 10 de febrero), donde dice: una Unitaria de niñas y una Escuela de Párvulos en el casco del Ayuntamiento de Villafranca de Córdoba (Córdoba), debe decir: «Dos Unitarias de niñas en el casco del Ayuntamiento de Villafranca de Córdoba (Córdoba)».

16 de julio de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 3 de agosto), donde dice: una Escuela mixta, servida por Maestra, en Urquia, del Ayuntamiento de Isasondo (Guipúzcoa), debe decir: «Una Escuela mixta, servida por Maestra, denominada «Urquia», en el casco del Ayuntamiento Isasondo (Guipúzcoa)».

31 de marzo de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 22 de abril), donde dice: una Escuela graduada de niñas, con cinco grados—uno de ellos de párvulos—a base de las cuatro unitarias de niñas y una de párvulos, existentes en el casco del Ayuntamiento de Gibraleón (Huelva), debe decir: «Una Escuela graduada de niñas, con cinco grados, a base de las cinco unitarias de niñas existentes en el casco del Ayuntamiento de Gibraleón (Huelva)».

16 de julio de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 3 de agosto), donde dice: una unitaria de niños núm. 17, una unitaria de niñas núm. 18 y una unitaria de niños núm. 19, en el casco del Ayuntamiento de Pamplona (Navarra), debe decir: «Una unitaria de niños número 17, una unitaria de niños núm. 18 y una unitaria de niños núm. 19, en el casco del Ayuntamiento de Pamplona (Navarra)».

28 de noviembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14 de febrero), donde dice: una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en La Figuerina (Berducedo), del Ayuntamiento de Allande (Oviedo), debe decir: «Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Berducedo, y una Escuela mixta, servida por Maestra, en La Figuerina, ambas del Ayuntamiento de Allande (Oviedo)».

28 de noviembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14 de febrero), donde dice: una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Fastias-San Esteban, del Ayuntamiento de Tineo (Oviedo), debe decir: «Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Fastias, y una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en San Esteban, ambas del Ayuntamiento de Tineo (Oviedo)».

Orden de 29 de enero de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 28 de febrero), donde dice: una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Inigo-Blasco, del Ayuntamiento de Armenteros (Salamanca), debe decir: «Una unitaria de niñas y conversión en de niños de la mixta existente en Inigo-Blasco, del Ayuntamiento de Armenteros (Salamanca)».

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 18 de diciembre de 1954 por la que se crean Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria con destino a diversos Consejos de Protección escolar.**

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes elevados a este Ministerio en solicitud de la creación de nuevas Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, con destino a diversos Consejos de Protección escolar; y

Teniendo en cuenta que, según se justifica en los respectivos expedientes, se dispone de locales dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de las Escuelas interesadas; que los respectivos Consejos de Protección escolar prestan su conformidad a facilitar casa-habitación o la indemnización correspondiente a los Maestros y Maestras que en su día se designen para regentarlas; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado; que existe crédito en el presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales; los favorables informes emitidos en cada uno de los expedientes, por la Inspección Central de Enseñanza Primaria, y lo dispuesto en el Decreto de 9 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30) y la Ley de 22 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 24),

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas provisio-

nalmente, con destino a las localidades que se citan y sometidas a los Consejos de Protección escolar que se detallan, las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria:

Una Escuela mixta, servida por Maestra, en «La Torre de Melgarejo» (kilómetro 16, carretera de Jerez a Arcos); una Escuela Mixta, servida por Maestra, en «Puente la Guareña» (kilómetro 17 de la carretera de Jerez a Cortes); una Escuela mixta, servida por Maestra, en «San Pedro de Nolasco de Badalejos» (kilómetro 5 de la carretera de Jerez a Cortes), todas ellas del término municipal de Jerez de la Frontera (Cádiz), y una Escuela mixta, servida por Maestra, en La Ventolera, del término municipal de Villamartin (Cádiz), todas ellas dependientes del Patronato Escuelas Rurales Católicas de Jerez de la Frontera, creado por Orden de 8 de noviembre de 1950.

Una unitaria de niños en el casco del Ayuntamiento de Benarraba (Málaga), dependiente del Patronato Diocesano de Educación Primaria de Málaga, creado por Orden ministerial de 9 de julio de 1951.

Una unitaria de niños, preparatoria del Seminario Conciliar de Málaga, creado por Orden ministerial fecha 9 de julio de 1951.

Una Escuela graduada de niños, con tres secciones, en la Escuela de Seises y Acólitos de Málaga, a base de las dos Unitarias existentes, dependiente del Patronato Diocesano de Educación Primaria de Málaga, creado por Orden ministerial fecha 9 de julio de 1951.

2.º El funcionamiento de las Escuelas que se crean en virtud de esta Orden se acomodará a lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1953 y especialmente al apartado d) del artículo quinto, sobre gratificaciones complementarias, a los Maestros, y al artículo undécimo, en cuanto al establecimiento de permanencias, así como a la Orden ministerial de 24 de julio de 1954.

3.º La dotación de cada una de estas nuevas plazas será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tengan los que se designen para regentarlas, creándose, para la provisión de la resultas, igual número de plazas de Maestros y Maestras que las que comprende esta Orden, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento.

4.º Los respectivos Consejos de Protección escolar, con independencia de las facultades que le sean propias en relación con la enseñanza, tendrá a de elevar a este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes, la oportuna propuesta de nombramiento de los Maestros y Maestras del Escalafón General del Magisterio, con destino a las Escuelas que se crean en virtud de esta Orden. Si los propuestos no tuviesen aprobadas las oposiciones a plazas de diez mil o más habitantes para Escuelas que comprende esta Orden de censo superior a los 10.000 habitantes, el nombramiento provisional que se realice quedará condicionado a la aprobación en la primera oposición que se convoque, quedando sin efecto si no obtiene el título de Maestro o Maestra diezmillista. El Consejo de Protección Escolar, para ejercer el derecho de propuesta, deberá suscribir compromiso concreto sobre el apartado segundo de la presente Orden, remitiéndolo a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

5.º Transcurrido el plazo de un año a partir de la fecha de la presente Orden, el Consejo de Protección Escolar podrá solicitar la elevación a creación definitiva, y a la vista de la petición la Sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre su funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria, resolviéndose en su consecuencia.



Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de diciembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 18 de diciembre de 1954 por la que se crea una Sección de niños en la Escuela Preparatoria del Seminario Carmelitano de Villarreal de los Infantes (Castellón).

Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado a este Ministerio, en solicitud de la creación de una nueva Sección de niños en la Escuela Preparatoria del Seminario Carmelitano de Villarreal de los Infantes (Castellón); y

Teniendo en cuenta que se justifica debidamente la necesidad de proceder a la creación de la nueva Sección, en beneficio de los intereses de la enseñanza; que para la adecuada instalación y funcionamiento se dispone de todos cuantos elementos son necesarios; que el Seminario se compromete a facilitar casa-habitación o la indemnización correspondiente al que se designe para regentarla; que existe crédito en el presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales, y el favorable informe emitido por la Inspección Central de Enseñanza Primaria.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere creada provisionalmente una Escuela de niños, segunda Sección de la Escuela Preparatoria del Seminario Carmelitano de Villarreal de los Infantes (Castellón).

2.º La dotación de esta nueva plaza de Maestro, será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tenga el que se designe para regentarla, y para la provisión de las resultas se considerará creada una plaza de Maestro Nacional, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento.

3.º El nombramiento del Maestro con destino a la nueva Sección será acordado por este Ministerio, a propuesta formulada, con arreglo a las disposiciones vigentes, por la Dirección del Centro donde la misma se crea en virtud de esta Orden; y

4.º Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente Orden, el Director del Centro podrá solicitar la elevación a creación definitiva, y a la vista de la petición, la Sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre su funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria, resolviéndose en su consecuencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de diciembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 18 de diciembre de 1954 por la que se crean Escuelas Parroquiales Nacionales en las provincias de La Coruña y Murcia.

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes elevados a este Ministerio, en solicitud de la creación de Escuelas Nacionales Parroquiales, al amparo de lo dispuesto en la Orden ministerial fecha 30 de octubre

de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 16 de diciembre); y

Teniendo en cuenta que se dispone de locales que reúnen las debidas condiciones técnico-higiénicas y dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de las Escuelas Parroquiales que se solicitan; que las respectivas Corporaciones Municipales, de localidad superior a 20.000 habitantes, prestan su conformidad a facilitar casa-habitación o la indemnización correspondiente a los que se designen para regentarlas; los favorables informes emitidos por la Inspección General de Enseñanza Primaria; que existe crédito en el presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado, creándose con carácter Nacional Parroquial las Escuelas que se interesan, con su provisión y dirección sometidas a la acción tutelar de la Iglesia Católica.

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se considere en creadas provisionalmente, con el carácter de «Parroquial», las Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que a continuación se detallan:

Dos Unitarias de niños y una de niñas en la Parroquia de Santa Lucía, del Ayuntamiento de La Coruña (capital), y Una Unitaria de niños, en la Parroquia de Santiago, del Ayuntamiento de Jumilla (Murcia).

2.º La dotación de cada una de estas nuevas plazas será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón General del Magisterio tengan los que se designen para regentarlas, creándose para la provisión de las resultas tres plazas de Maestro y una plaza de Maestra Nacionales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento.

3.º Que de conformidad con lo prevenido en la Orden ministerial de 30 de octubre de 1948 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16 de diciembre), el nombramiento de los Maestros y Maestra Nacionales con destino a estas nuevas Escuelas será acordado por este Ministerio, a propuesta formulada, con arreglo a las disposiciones vigentes, por los excelentísimos y Rvdmos. Sres. Obispos de las Diócesis respectivas.

4.º Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente Orden, los Excmos. y Rvdmos. Sres. Obispos de las Diócesis respectivas podrán solicitar la elevación a creación definitiva, y a la vista de la petición, la Sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre su funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria, resolviéndose en su consecuencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de diciembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 18 de diciembre de 1954 por la que se crea una Escuela Nacional en el Patronato Escolar de Suburbios de esta capital.

Ilmo. Sr.: Visto el expediente promovido por el Patronato escolar de los Suburbios de esta capital, en solicitud de la creación de nueva Escuela Nacional de Enseñanza Primaria;

Teniendo en cuenta que se dispone de todos cuantos elementos son necesarios

para el normal funcionamiento de la Escuela solicitada; que existe crédito disponible del consignado en el vigente presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales; que los intereses de la Enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado, y en uso de las atribuciones que a este Departamento confiere el Decreto de 9 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 30).

Este Ministerio ha resuelto

1.º Que se considere creada provisionalmente una Escuela Nacional unitaria de niñas en el kilómetro número 14 de la carretera de Madrid a Valencia (Campo de Yesares) y dependiente del Patronato escolar de los suburbios de esta capital.

2.º La dotación de esta nueva plaza será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tenga la que se designe para regentarla, creándose para la provisión de las resultas una plaza de Maestra Nacional con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento.

3.º Que de conformidad con lo prevenido en el Decreto de 9 de abril de 1949, el nombramiento de la Maestra con destino a esta nueva plaza será acordado por este Ministerio, a propuesta formulada por el Patronato Escolar de los Suburbios de esta capital, con arreglo a las disposiciones vigentes.

4.º Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente Orden, el Patronato podrá solicitar la elevación a creación definitiva, y a la vista de la petición la Sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre su funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria, resolviéndose en su consecuencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de diciembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 18 de diciembre de 1954 por la que se rectifican varias Ordenes de creación provisional de las Escuelas Nacionales que se citan.

Ilmo. Sr.: Habiéndose padecido errores materiales en las Ordenes ministeriales de creación provisional de Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria que a continuación se detallan procede la debida rectificación y, en su consecuencia,

Este Ministerio ha dispuesto que a todos sus efectos se consideren rectificadas, en el sentido que a continuación se detallan, las siguientes Ordenes ministeriales:

23 de septiembre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de noviembre, donde dice: «Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Los Carrascos, del Ayuntamiento de Arboleas (Alicante)», debe decir: «Una Escuela mixta, servida por Maestra, en Los Carrascos, del Ayuntamiento de Arboleas (Almería)».

23 de septiembre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de noviembre), donde dice: «Una sección de párvulos en la Escuela graduada aneja a la del Magisterio Femenino de Huesca (capital)», debe decir: «Una sección de párvulos en la Escuela graduada aneja a la del Magisterio Masculino de Huesca (capital)».

10 de junio de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 12 de julio), don-

de dice: «Una unitaria de niños y una de niñas en el casco del Ayuntamiento de Rus (Jaén)», debe decir: «Una unitaria de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Rus (Jaén)».

23 de septiembre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de noviembre), donde dice: «Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Oulego; una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Porto-Real; una Escuela mixta, servida por Maestra, en Pardollán; una mixta, servida por Maestra, en Villadergeos; una unitaria de niños, una de niñas y una de párvulos, en el casco, todas ellas del Ayuntamiento de Rubiana (Oviedo)», debe decir: «Una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Oulego; una unitaria de niños y conversión en de niñas de la mixta existente en Porto-Real; una Escuela mixta, servida por Maestra, en Pardollán; una Escuela mixta servida por Maestra, en Villadergeos; una unitaria de niños, una unitaria de niñas y una de párvulos en el casco, todas ellas del Ayuntamiento de Rubiana (Orense)».

23 de septiembre de 1954 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 7 de noviembre), donde dice: «Un grupo escolar de niños, con seis secciones y Director sin grado, y un grupo escolar de niñas, con seis secciones y Directora sin grado, ambos en el casco del Ayuntamiento de El Romeral (Toledo), a base de las cinco unitarias de niños y cinco de niñas existentes», debe decir: «Una Escuela graduada de niños y una Escuela graduada de niñas, de tres secciones cada una, en el casco del Ayuntamiento de El Romeral (Toledo), a base de las dos unitarias de cada sexo existentes.»

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de diciembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 18 de diciembre de 1954 por la que se crean Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria con destino a diversos Consejos de Protección escolar.**

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes elevados a este Ministerio en solicitud de la creación de nuevas Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria, con destino a diversos Consejos de Protección escolar; y

Teniendo en cuenta que según se justifica en los respectivos expedientes, se dispone de locales, dotados de todos cuantos elementos son necesarios para la adecuada instalación e inmediato funcionamiento de las Escuelas interesadas; que las respectivas Corporaciones Municipales, de localidad superior a los 20.000 habitantes prestan su conformidad a facilitar casa-habitación o la indemnización correspondiente a los Maestros y Maestras que en su día se designen para regentarlas; que los intereses de la enseñanza aconsejan acceder a lo solicitado; que existe crédito en el presupuesto de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras nacionales; los favorables informes emitidos por la Inspección Central de Enseñanza Primaria en cada uno de los expedientes, y lo dispuesto en el Decreto de 9 de abril de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 30) y la Ley de 22 de diciembre de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del día 24).

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas provisionalmente, con destino a las localidades que se citan, y sometidas a los Consejos de Protección Escolar que se detallan, las

siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria,

Dos Unitarias de niños en la barriada Juan Yagüe, del Ayuntamiento de Burgos (capital), y dependientes del Consejo de Protección Escolar de igual denominación, creado por Orden ministerial fecha 15 de enero de 1948.

Una sección de niños en el grupo escolar «Generalísimo Franco», del Ayuntamiento de Burgos (capital), dependiente del Consejo de Protección Escolar de igual denominación, creado por Orden ministerial fecha 5 de mayo de 1951.

Una sección de párvulos en la Escuela graduada de niñas «Generalísimo», de Valencia (capital), dependiente del Consejo de Protección Escolar de la Delegación Provincial de la Sección Femenina de F. E. T. y de las J. O. N. S., creado por Orden ministerial de 30 de junio de 1950.

2.º El funcionamiento de las Escuelas que se crean en virtud de esta Orden se acomodará a lo dispuesto en la Ley de 22 de diciembre de 1953 y especialmente al apartado d) del artículo quinto sobre gratificaciones complementarias a los Maestros y al artículo undécimo, en cuanto al establecimiento de permanencias, así como a la Orden ministerial fecha 24 de julio de 1954.

3.º La dotación de cada una de estas nuevas plazas será la correspondiente al sueldo personal que por su situación en el Escalafón general del Magisterio tengan los que se designen para regentarlas, creándose, para la provisión de las resultas, tres plazas de Maestros y una de Maestra nacionales, con cargo al crédito que para estas atenciones figura consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento.

4.º Los respectivos Consejos de Protección escolar, con dependencia de las facultades que le sean propias en relación con la enseñanza tendrá la de elevar a este Ministerio, con arreglo a las disposiciones vigentes, la oportuna propuesta de nombramiento de los Maestros y Maestras del Escalafón general del Magisterio, con destino a las Escuelas que se crean en virtud de esta Orden. Si el propuesto o propuesta no tuviese aprobadas las oposiciones a plazas de diez mil o más habitantes, el nombramiento provisional que se realice quedará condicionado a la aprobación en la primera oposición que se convoque, quedando sin efecto si no obtiene el título de Maestro o Maestra diezmilista. El Consejo de Protección escolar, para ejercer el derecho de propuesta, deberá suscribir compromiso concreto sobre el apartado segundo de la presente Orden, remitiéndole a la Dirección General de Enseñanza Primaria.

5.º Transcurrido el plazo de un año, a partir de la fecha de la presente Orden, el Consejo de Protección Escolar podrá solicitar la elevación a creación definitiva, y a la vista de la petición de sección de Creación de Escuelas recabará informe sobre su funcionamiento a la Inspección Central de Enseñanza Primaria, resolviéndose en su consecuencia.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 18 de diciembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

**ORDEN de 18 de diciembre de 1954 por la que se crean definitivamente Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria.**

Ilmo. Sr.: Vistos los expedientes, propuestas y actas juradas reglamentarias para la creación de nuevas Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria; y  
Teniendo en cuenta que en todos los

citados documentos se justifica la necesidad de proceder a la creación de las nuevas Escuelas Nacionales solicitadas, en beneficio de los intereses de la enseñanza, y los favorables informes emitidos por las respectivas Inspecciones de Enseñanza Primaria; que existe crédito disponible del consignado en el presupuesto de gastos de este Departamento para la creación de nuevas plazas de Maestros y Maestras Nacionales, y lo preceptuado en la Ley de Educación Primaria de 17 de julio de 1945,

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Que se consideren creadas definitivamente, y con destino a las localidades o Grupos escolares que se citan, las siguientes Escuelas Nacionales de Enseñanza Primaria:

#### ALBACETE

Un Grupo Escolar de niños, con seis secciones y Director sin grado, en la Barriada Nacional Sindicalista, del casco del Ayuntamiento de Albacete (capital).

Una sección de párvulos en el Grupo Escolar «Cervantes», del casco del Ayuntamiento de Albacete (capital).

#### BARCELONA

Una Escuela de párvulos en el barrio Coll Blanch-Tarrasa, del Ayuntamiento de Hospitalet de Llobregat.

#### BURGOS

Una Escuela Mixta, servida por Maestra, en Uzquiano, y una Escuela Mixta, servida por Maestra, en Muergas, ambas del Ayuntamiento de Condado de Treviño.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Quintanilla Somuño.

Una Unitaria de niñas y conversión en de niños de la Mixta existente en San Martín de Don, del Ayuntamiento de Valle de Tobalina.

#### CACÉRÉS

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Deleitosa.

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Mata de Alcántara.

#### CASTELLON

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Alfondequilla.

#### CORDOBA

Una Unitaria de niñas en el casco del Ayuntamiento de Almedinilla.

#### LA CORUÑA

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en Poullo, del Ayuntamiento de Ordenes.

Una Unitaria de niñas en el casco del Ayuntamiento de San Saturnino.

#### GRANADA

Una Unitaria de niñas en el casco del Ayuntamiento de Santa Fe.

#### GUIPUZCOA

Una Escuela de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Eibar.

#### HUESCA

Una sección de párvulos en la Escuela Graduada aneja a la del Magisterio Masculino de Huesca (capital).

Una sección de niñas en el Grupo Es-

colar «Sancho Ramirez». del casco del Ayuntamiento de Huesca (capital).

## LEON

Una Escuela de párvulos en Orallo y una Escuela de párvulos en San Miguel de Lacedana, ambas del Ayuntamiento de Villablino.

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en Rodezós, del Ayuntamiento de Villaturiel.

## LUGO

Una Escuela Mixta servida por Maestra, en Silvouta, del Ayuntamiento de Navia de Suarna.

Una Escuela Mixta, servida por Maestra, en Vale, del Ayuntamiento de Neira de Jusa.

## MURCIA

Una Unitaria de niños, una de niñas y dos de párvulos en Algezares, del Ayuntamiento de Murcia (capital).

## ORENSE

Una Escuela Mixta, servida por Maestra, en Furriolo, del Ayuntamiento de La Bola.

## OVIEDO

Dos Unitarias de niñas en Lacalzada, del Ayuntamiento de Gijón.

## PONTEVEDRA

Una Unitaria de niños en el barrio de Meira, del Ayuntamiento de Cuntis.

Una Escuela Mixta, servida por Maestra, en Edreira, del Ayuntamiento de Dozón.

Una Escuela Mixta, servida por Maestra, en San Luis, y una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en San Pedro y Santo Tomás, ambas del Ayuntamiento de La Estrada.

Una Escuela Mixta, servida por Maestra, en Caritel, del Ayuntamiento de Fuente Caldeas.

## SALAMANCA

Una Escuela Graduada de niños, con tres secciones, a base de las dos Unitarias de niños existentes, en el casco del Ayuntamiento de Barruecopardo.

Una Escuela Graduada de niñas, con cinco secciones, dos de ellas de párvulos, a base de las dos Unitarias de niñas y una de párvulos existentes en el casco del Ayuntamiento de Barruecopardo.

Dos Unitarias de niños y dos de niñas en el casco del Ayuntamiento de Garcibuey.

Una Escuela Graduada de niños, con cinco secciones; una Escuela Graduada de niñas, con cuatro secciones, y una Escuela Graduada de párvulos, con cuatro secciones, a base de las tres Unitarias de niños y dos de niñas existentes en el casco del Ayuntamiento de Macotera.

## SANTANDER

Una sección de párvulos en la Graduada aneja a la del Magisterio Femenino de Santander (capital).

## SANTA CRUZ DE TENERIFE

Una Unitaria de niños en El Tablero, del Ayuntamiento de Rosario.

## SEGOVIA

Una Unitaria de niños y conversión en de niñas de la Mixta existente en el casco del Ayuntamiento de Don Hierro.

## SEVILLA

Una sección de párvulos en el Grupo Escolar de niñas «Santa Ana», del casco del Ayuntamiento de Puebla de Cazalla.

## TERUEL

Una Escuela de párvulos en el casco: una Escuela Mixta, servida por Maestra, en El Manzano, y una Escuela Mixta, servida por Maestra, en Casa Agapito, todas ellas del Ayuntamiento de La Puebla de Valverde.

## VALENCIA

Tres Unitarias de niños, una de niñas y dos de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Aldaya.

Una sección de párvulos en el Grupo Escolar «Cervantes», del casco del Ayuntamiento de Godella.

Dos Unitarias de niños, una de niñas y una de párvulos en el casco del Ayuntamiento de Silla.

Una Graduada de niños, con cinco secciones, y una Escuela Graduada de niñas, con cuatro secciones, en el Grupo Escolar «Salvador Tuset», de Benicalap, del Ayuntamiento de Valencia (capital), a base de las Unitarias de niños números 24 y 66, y las Unitarias de niñas números 22 y 65.

## VALLADOLID

Dos secciones de niños y dos de niñas en el Grupo Escolar del casco del Ayuntamiento de Olmedo.

2.º Que por las Inspecciones de Enseñanza Primaria y Consejos Provinciales de Educación Nacional correspondientes se dé cumplimiento a los preceptos señalados en los apartados primero y segundo de la Orden ministerial fecha 31 de marzo de 1949 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 7 de abril).

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

ORDEN de 28 de diciembre de 1954 por la que se aprueba la devolución de la fianza constituida para garantizar el suministro del material científico.

Ilmo. Sr.: Vista la petición formulada por don Ramón Lord O'Lawlor, domiciliado en la calle de San Marcos, número 43, de esta capital, en solicitud de que le sea devuelta la fianza definitiva constituida para garantizar el suministro del material científico (física, química e historia natural) con destino a Escuelas del Magisterio primarias de ambos sexos, adjudicado en el concurso de 22 de diciembre de 1953.

Teniendo en cuenta que la Asesoría Jurídica de este Ministerio ha emitido el siguiente dictamen: «Esta Asesoría Jurídica, una vez que según figura en el expediente y reconoce la Sección, resulta debidamente cumplido el suministro contratado por don Ramón Lord O'Lawlor, estima procedente, teniendo en cuenta además la inexistencia de reclamaciones, acceder a la devolución de la fianza constituida en garantía de este contrato, previo cumplimiento de las obligaciones fiscales, y en especial del pago del impuesto de Derechos reales, por la cancelación de la garantía.»

Este Ministerio, conformándose con el preinserto dictamen, ha tenido a bien aprobar sea devuelta la fianza constituida para garantizar el suministro de ma-

terial científico con destino a Escuelas del Magisterio primario de ambos sexos, por lo que la Delegación Central de Hacienda, Caja General de Depósitos, entregará a don Ramón Lord O'Lawlor el importe del resguardo de fecha 4 de septiembre de 1953, que dice: Deuda. Obligaciones Red N. de FF. CC.—Tomo 7.—Num. 000209.—Núm. 387830 de entrada y núm. 195385 de registro.—Capital, 13.000.—Con cupón 1.º de enero de 1954, emisión de que serán devueltos con las formalidades reglamentarias.—Núm. de títulos: 4-9.—Series A-A.—Numeración de los títulos. 170900/3.—Em. 1.º de abril de 1951—115219'27. Em. 1.º abril 1952.—Pésetas 4.000.—9.000, debiendo abonar el impuesto de Derechos reales correspondientes.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 28 de diciembre de 1954.

RUIZ-GIMENEZ

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de enero de 1955 por la que se prorroga el ejercicio de la caza mayor.

Ilmo. Sr.: En virtud de las facultades que me confiere la Ley de 26 de julio de 1935 para modificar la duración de los periodos de caza establecidos en las distintas zonas en que se distribuye el territorio nacional, y en atención a las razones expuestas por particulares y Entidades calificadas, solicitando que sea demorado por breve plazo el comienzo de la veda de la caza mayor que señalaba la Orden de 21 de abril de 1954,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Se prorroga el ejercicio de la caza mayor excepto para las especies comprendidas en los apartados b) y c) de la Orden ministerial de 21 de abril de 1954, hasta el día 15 de febrero, inclusive, comenzando, por consiguiente, la veda el día 16.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de enero de 1955.

CAVESTANY

Ilmo. Sr. Director general de Montes, Caza y Pesca Fluxial.

ORDEN de 10 de enero de 1955 por la que se jubila al Portero Mayor de primera clase del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles don Juan Francisco Carrillo Moragas, por cumplir la edad reglamentaria.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 del Estatuto del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles, el 88 del Reglamento de 7 de septiembre de 1918, para ejecución de la Ley de Bases, de 22 de julio anterior; 49 del Estatuto de Clases Pasivas del Estado y en las Leyes de 27 de diciembre de 1934 y 24 de junio de 1941,

Este Ministerio ha tenido a bien declarar jubilado, con el haber que por clasificación le correspondía, al Portero Mayor de primera clase del Cuerpo de Porteros de los Ministerios civiles don Juan Francisco Carrillo Moragas, que presta sus servicios en la Jefatura Agronómica de Valencia, y que deberá cesar en el servicio activo el día 10 de los corrientes, en que cumple la edad reglamentaria para la jubilación.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 8 de enero de 1955.—P. D., Alfredo Cejudo.

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

## ADMINISTRACION CENTRAL

### MINISTERIO DE JUSTICIA

#### Dirección General de los Registros y del Notariado

*Resolución del recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Celestino María del Arenal contra la negativa del Registrador Mercantil de Bilbao a inscribir una escritura de constitución de Sociedad.*

En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario don Celestino María del Arenal contra la negativa del Registrador Mercantil de Bilbao a inscribir una escritura de constitución de Sociedad;

Resultando que don Joaquín Gamón Balzola, en representación de la «Sociedad Anónima Altos Hornos de Vizcaya»; don Leandro José Torrónegui, a nombre de la «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox, S. A.», con autorización ambos de sus respectivos Consejos de Administración, y don Buenaventura Martín Centenera, por su propio derecho, otorgaron ante el Notario recurrente, con fecha 4 de marzo de 1952, una escritura de constitución de Sociedad, denominada «Bidones y Envases, S. A.», cuyo objeto es la fabricación de envases y recipientes metálicos en cualquiera de sus modalidades y para toda clase de aplicaciones, de cualquier material, excepto tubos y hojalata, pero podía explotar todo otro negocio industrial o mercantil, siempre que así lo decida la Junta general extraordinaria, con domicilio en Bilbao, de duración indefinida, y cuyos Estatutos se insertan en la escritura en la que también se testimonian: a) una comunicación del Ministerio de Industria Anónima de Construcciones Babcock & Wilcox y Comercio autorizando a la Sociedad «Bidones y Envases, S. A.» para trasladar de Sevilla a Sagunto una industria de fabricación de envases metálicos. b) Una parte de los Estatutos por que se rige la Sociedad Altos Hornos, en cuyo artículo segundo se fija «por principal objeto explotar las fábricas de hierro, acero y hojalata de Baracaldo y Sestao, las minas, contratos de suministro de mineral, terrenos, acciones y derechos que se detallan en la escritura, de 29 de abril de 1902, como aportaciones de las Sociedades Altos Hornos y Fábricas de hierro y acero de Bilbao, Sociedad Anónima de Metalurgia y Construcciones Vizcaya y Compañía Anónima Iberia», con facultad «para ampliar sus operaciones industriales y mercantiles y otras empresas análogas, planteando cuantos negocios juzgue convenientes a sus intereses», y entre las facultades del Consejo de Administración se señalan las de «interesar en otras Sociedades, crear y suprimir sucursales, ejecutar los actos y celebrar los contratos que juzgue necesarios y convenientes para la realización del fin social «con facultades de enajenación y gravamen de inmuebles, cuya determinación de atribuciones es simplemente enunciativa y no limita en manera alguna las amplias facultades que le corresponden para gobernar, dirigir y administrar la Sociedad en todo lo que no esté expresamente reservado a la Junta general de accionistas. c) Un poder de la Sociedad de Construcciones Babcock

& Wilcox, otorgado en Bilbao el 5 de noviembre de 1935 ante don Carlos Herrán, por don Víctor de Chávarri y Anduiza, en representación de dicha Sociedad, con autorización de la Comisión ejecutiva del Consejo de Administración, a favor de los señores don Leandro José de Torrónegui y don Leandro Marco Puyol, en virtud del acuerdo de la Comisión ejecutiva del día 3 de octubre de 1935, para «constituir Compañías o Sociedades de todas clases, modificarlas y disolverlas o convenir la fusión con otras», «otorgar cuantos documentos públicos o privados estimen necesarios o convenientes»; en dicho poder se testimonian parcialmente los Estatutos por que se rige la Sociedad, de los que resulta que la misma tiene por objeto «construir con arreglo a los potentes estudios y demás elementos técnicos que la casa Babcock & Wilcox, Limited, emplea para sus construcciones análogas y para su aplicación dentro de la Península Ibérica» y para cumplir su objeto «podrá la Sociedad emplear como prefiera sus fondos, su capital y su crédito, realizar toda clase de actos, empresas y operaciones que directa o indirectamente se relacionen con los extremos indicados», con amplias facultades para enajenar bienes y realizar operaciones financieras, administrativas y mercantiles; entre las facultades del Consejo de Administración figuran las de «deliberar y tomar acuerdos en nombre de la Sociedad, acordar la compra de propiedades y elementos industriales de todas clases, tanto para la ampliación y modificación de las instalaciones de la Sociedad como para la creación de otras nuevas que convengan al mejor desarrollo de la industria, examinar los contratos y aprobarlos o modificarlos y delegar en todo o en parte sus poderes o atribuciones» cuyo poder fué debidamente inscrito en el Registro Mercantil; que en dicha escritura se insertan además: una certificación de la sesión celebrada por el Consejo de Administración de la Sociedad Altos Hornos con fecha 26 de enero de 1951, «previa convocatoria al efecto y con asistencia del número de consejeros que los Estatutos exigen para la validez de los acuerdos», adoptó, entre otros, el siguiente: «El Consejo ratificó expresamente la aprobación prestada por la Comisión delegada en su reunión del día 5 del actual a las negociaciones seguidas con la S. E. de Construcciones Babcock & Wilcox para la instalación de una fábrica de bidones en Sagunto», facultando, entre otros, a don Joaquín Gamón Balzola para otorgar en representación de la Sociedad la escritura de constitución de Sociedad con los otros elementos que han de integrarla, con amplias facultades para fijar su denominación, objeto, capital social, aportaciones y demás pactos y condiciones que estimen pertinentes; que en 22 de junio de 1953, y ante el mismo Notario, se otorgó por don Buenaventura Martín, por su propio derecho, y por los representantes de las dos Sociedades creadoras, actuando además uno de ellos como Presidente en funciones de la nueva Sociedad «Bidones y Envases, S. A.», una escritura de rectificación de particulares de los Estatutos, en virtud de acuerdo de la Junta general extraordinaria de accionistas, de 26 de mayo de 1953, y entre otros, que no afectan a este recurso, el que se refiere al objeto social ha sido recogido, con su modificación, al señalarlo;

Resultando que presentados ambos documentos, con fecha 12 de noviembre último, en el Registro Mercantil de Bilbao, fueron calificados con nota del tenor siguiente: «No se inscribe la escritura de constitución de la Sociedad Anónima «Bidones y Envases» por ser ineficaz dicho título: a) La fusión de sociedades debe ajustarse a lo preceptuado en los artículos 133, 142, 143 y concordantes de la Ley de Sociedades Anónimas. b) El

documento calificado significa en otro caso la modificación de los Estatutos de las dos Sociedades Anónimas otorgantes, por suponer dicho documento una ampliación de capital y un cambio de objeto; operaciones realizadas al margen de lo dispuesto en los artículos 84, 85, 86 y concordantes de dicha Ley de Sociedades Anónimas. c) En el supuesto de que por referirse el documento calificado a una Sociedad diferente de las que intervienen en el otorgamiento, no deban aplicarse los conceptos invocados; es ineficaz el título a los efectos del Registro Mercantil, por carecer de atribuciones el Consejo de Administración de las Entidades otorgantes para constituir una Entidad distinta con objeto ajeno al señalado para las Sociedades fundadoras. No procede anotación preventiva, por ser insubsanable el defecto»;

Resultando que don Celestino María del Arenal, como Notario que fué de Bilbao, autorizando de las escrituras mencionadas, interpuso recurso contra la transcrita calificación, alegando al efecto, y con invocación de los artículos 10, 11, 48, 76, 77, 96 y 150 de la Ley de Sociedades Anónimas, 59 y 139 del Reglamento del Registro Mercantil, 19 del Reglamento del impuesto de derechos reales, Resoluciones de la Dirección General de los Registros y del Notariado de fechas 3 de febrero de 1898, 18 de julio de 1899, 9 de marzo de 1904, 19 de mayo de 1908, 12 de mayo de 1915, 27 de julio de 1917, 24 de febrero de 1923, 27 de septiembre de 1933 y 19 de marzo de 1936; que no existe fusión de sociedades en la escritura calificada, ya que fusión es convertir dos o más cosas distintas en una nueva; que las sociedades se fusionan por incorporación de una o más a otra que recibe el activo con el consiguiente pasivo de las incorporadas o por ellas absorbidas, ampliando el capital para compensar a los accionistas de las incorporadas, del valor que se fija a sus títulos accionales, que desaparecen al extinguirse la Compañía a que correspondía, diluida dentro de la absorbente, o bien mediante fusión neta, creándose una sociedad nueva a la que se aporta activo y pasivo de las sociedades fusionadas; que el artículo 139 del Reglamento del Registro Mercantil distingue ambas formas, y también el artículo 142 de la Ley de Sociedades Anónimas; que el artículo 11 de esta Ley para la constitución de Sociedades señala el requisito de la denominación o razón social, si son personas jurídicas; que la Resolución de 19 de mayo de 1908 sentó ya la doctrina de que los asientos del Registro están colocados bajo la salvaguardia de los Tribunales, a quienes corresponde la modificación o anulación de las inscripciones hechas, y la de 12 de mayo de 1915 declaró que los asientos practicados indebidamente surten todos sus efectos mientras no se cancelen, y que a virtud de facultades resultantes del Registro intervino la S. E. de Construcciones Babcock & Wilcox, y de éste y de los Estatutos resulta que los Consejos de Administración tienen facultades para realizar actos de riguroso dominio, habiendo concurrido con anterioridad al otorgamiento de otras escrituras de constitución de sociedad; que las Juntas generales deciden por mayoría de los asuntos propios de su competencia y que según el artículo 77 de la Ley de Sociedades Anónimas «en ningún caso podrá ser objeto de delegación la rendición de cuentas y la presentación de balances a la Junta general, ni las facultades que ésta conceda al Consejo, salvo que fuese expresamente autorizado»; que esta facultad de delegar no tiene más limitación que la contenida en el artículo 96, referente a la concedida para ampliar Estatutos ni ampliación de capital, ya que para constituir la nueva Sociedad no han precisado capital mayor del que tenían y el destinado a la nueva Sociedad,

procede de disponibilidades con que contaban, bien de capital liberado, de reservas o de créditos; que tampoco supone un cambio de objeto; en cuanto a la Babcock & Wilcox, cabría pensar en tal cambio si hubiera explotado directamente el negocio a que se refiere la autorización administrativa, pero al tener ahora un interés en la nueva Sociedad «Bidones y Envases», interés que en cualquier momento puede dejar de tenerlo con sólo desprenderse de las acciones, no se ve el cambio de objeto, por cuanto no se dedica a explotar el que es objeto de la nueva Sociedad; que los Bancos y otras Sociedades poseen acciones de otras Compañías de los más diversos objetos y no explotan los negocios de éstos, sino que perciben simplemente sus dividendos, y que la Oficina Liquidadora del Impuesto de Derechos Reales ha practicado la liquidación correspondiente a la creación de nueva Sociedad y no a la extensión del objeto de las Sociedad otorgantes;

Resultando que el Registrador Mercantil mantuvo su calificación y aduce, en defensa de su nota, que los tres extremos de la nota recurrida imponen el examen de la facultad de cada una de las Sociedades otorgantes para refundirse, para modificar el fin u objeto social extendiendo o ampliando el señalado en los Estatutos respectivos, y para formar la entidad que Sociedades están inscritas a gozar de personalidad jurídica con la extensión y efectos concretos que la Ley supone en cuanto al fin u objeto social que no puede constituirse en la escritura; que ambas de modificarse ni adaptarse a interpretaciones subjetivas, a) por tratarse de Sociedades sin otro titular que las acciones emitidas, sin otro objeto que el determinado en la inscripción y sin otros administradores que los que el Registro Mercantil publica; b) ser la determinación concreta del objeto social la garantía del pequeño accionista para el procedimiento consagrado en el artículo 86, núm. 4; que de los antecedentes expuestos en la escritura no resulta que los administradores ostenten las atribuciones que invocan; que no pueden encajar en la facultad genérica del artículo 76 de la Ley de Sociedades Anónimas, sin que por otra parte se ajuste el modo de proceder del Consejo de Administración de la Sociedad Babcock & Wilcox a lo dispuesto en el artículo 78 de dicha Ley, toda vez que no se ha inscrito en el Registro Mercantil la designación de los Consejeros actuantes, sin que tampoco por una y otra Sociedad se aporten a la escritura los elementos necesarios para calificar la reunión convocatoria, número de Consejeros asistentes y el modo de contar en ella la mayoría para los acuerdos adoptados; que no pueden estimarse las razones del recurrente por carecer de sentido la fundación de una persona jurídica diferente para realizar la finalidad u objeto que las Sociedades fundadoras están cumpliendo, extremo que podría alcanzarse por cualquiera de los tipos de unión de empresas, que reconoce la práctica mercantil; que la Sociedad creada representa la novación de los que la forman por fusión, por variación de fin, por aumento de capital... al margen de la técnica profesional y de la legislación en vigor y que la adquisición de valores de otras empresas ya formadas sólo puede representar que adquieren con los derechos de orden económico, los derechos políticos que las acciones pueden significar, sin la intervención directa en el mando y administración. Acompaña una certificación expedida por dicho Registrador Mercantil con referencia a asientos registrales, de la que resulta que el objeto de la Sociedad «Altos Hornos de Vizcaya» es idéntico al reseñado en el primer resultado; que el objeto de la «Sociedad Española de Construcciones Babcock & Wilcox», en su primera parte es idéntica a la reseñada también en

el testimonio de los Estatutos y primer resultado, con la adición omitida siguiente: A) Calderas de vapor para instalaciones terrestres. B) Calderas marinas para los barcos que se construyen o reparan en España y Portugal, bien de tipo corriente, del tipo exprés o de cualquier otro tipo. C) Aparatos para el empleo de combustibles y líquidos en dichas calderas. D) Toda clase de grúas eléctricas y máquinas transportadoras afectas o no al servicio de instalaciones de calderas. E) Calderas para locomotoras de ferrocarril. F) Locomotoras de cualquier clase de las utilizadas en España y Portugal. G) Tubos estirados. El tercer asiento se refiere a la inscripción de Consejeros de la Sociedad «Altos Hornos» y el cuarto de que se certifica, el de Consejeros de Badcock & Wilcox, del que resulta el nombramiento de los señores don Inocencio Figaredo, Excmo. Sr. Conde de Cadagua, don José Luis Oriol, don Federico Ugalde, don José Antonio Torrontegui, Mister C. K. F. Hagne, Diuthill, Vicarage Waz, Gerards Cross-Bucks, asiento que lleva fecha 4 de junio de 1952;

Vistos los artículos 10, 11, 48, 73, 76, 78, 79, 85, 86, 87, 142, 143 y 149 de la Ley de Sociedades Anónimas; 59, 78, 112, 139, del Reglamento del Registro Mercantil y Resoluciones de esta Dirección General, de 9 de marzo de 1904, 19 de mayo de 1908, 27 de julio de 1917, 24 de febrero de 1923, 27 de septiembre de 1933, 19 de marzo de 1936 y 25 de abril de 1951;

Considerando que en el presente recurso se plantean cuestiones diversas, recogidas unas en la nota de calificación y otras en el acuerdo del Registrador, no ajustado en un todo a lo dispuesto en el artículo 78 del Reglamento del Registro Mercantil, las cuales pueden reducirse a las siguientes: 1.ª Si la creación de una nueva Sociedad, por otras Sociedades, supone fusión, aumento de capital o cambio de objeto; 2.ª Si los Consejos de Administración tienen atribuciones para crear una Sociedad distinta como objeto ajeno al señalado para las Sociedades fundadoras. 3.ª Si en las certificaciones que se acompañan es suficiente la expresión genérica de haberse tomado un acuerdo, previa convocatoria y con asistencia del número de Consejeros que los Estatutos exigen, o se requiere determinar el procedimiento seguido para la reunión, forma de la convocatoria, número de Consejeros asistentes y modo de computar la mayoría; y 4.ª Si un poder otorgado e inscrito en el año 1935 con delegación permanente de facultades a un miembro del Consejo que en la actualidad figura inscrito como tal es insuficiente, por no constar inscritos en el Registro los nombres de los que en aquel entonces actuaron como Presidente del Consejo y como Secretario del mismo;

Considerando que la creación de una nueva Sociedad Anónima en ningún caso puede confundirse con el concepto jurídico de fusión, cuya esencial característica, en cualquiera de sus dos modalidades, estriba en la disolución de una o más de las Sociedades fusionadas, ni tampoco implica aumento de capital el mero hecho de aportar las Sociedades fundadoras bienes *in natura* o sumas de dinero procedentes de su patrimonio, concepto jurídico diferenciado del capital, porque todo aumento o reducción de éste obligaría a modificar la cifra del capital social figurada en los Estatutos, y tal obligación no tiene razón de ser en este caso en que las dos Sociedades fundadoras, en equivalente contraprestación a sus inversiones, reciben los títulos valores suscritos;

Considerando que el Consejo de Administración es el único órgano externo de la Sociedad que dirige, gobierna y representa con extensas facultades, tanto para administrar—en el sentido típico que el Derecho Mercantil atribuye a esta palabra—como para representarla, hasta el

punto de que en la nueva ordenación jurídica las limitaciones estatutarias solo producen efectos internos que se traducen en responsabilidad de los administradores frente a la Sociedad y no perjudican a tercero de buena fe, cuando aquéllas sobrepasan tales límites; y si a mayor abundamiento se tiene en cuenta la amplitud de facultades que en un caso les están conferidas por los Estatutos y en otro por la inscripción registral, hay que inferir que los Consejos de Administración de las Sociedades fundadoras gozan, en principio, de atribuciones suficientes y, por tanto, de la capacidad legal necesaria para realizar y formalizar un contrato de constitución de nueva Sociedad;

Considerando que la única limitación legal, derivada del artículo 76 de la Ley de Sociedades Anónimas es la de que los Consejos de Administración se desenvuelvan en el área de giro o tráfico de la empresa, es decir, dentro de los fines u objeto fijado estatutariamente a la sociedad, y en el caso cuestionado, por una parte la Sociedad «Altos Hornos» tiene por principal objeto la explotación de fábricas de hierro, acero y hojalata, minas, etc., pudiendo ampliar sus operaciones a otras empresas análogas, y por otra, la Sociedad «Babcock & Wilcox» tiene por objeto construcciones determinadas específicamente, como calderas de vapor, locomotoras, etc., entre las cuales no parece encajar la de «envases y recipientes metálicos», objeto de la nueva sociedad, siendo preciso, por tanto, examinar si existe en realidad cambio de objeto que impida a los Consejos de Administración gozar de la representación que se arrogan;

Considerando que el objeto o fin de una sociedad constituye su razón de ser y concreta y delimita las atribuciones del órgano representativo, pero no puede calificarse con criterio estrecho que impida a una sociedad, sin tener que modificar sus Estatutos, a través de una nueva sociedad que a tales fines se crea, la explotación de subproductos, materias primas necesarias u otras análogas, relacionadas con sus fines, todo lo cual no ha de confundirse con la ampliación de operaciones regulada en el artículo 86, y que en el presente caso sigue inalterado el objeto o fin primordial de las sociedades fundadoras, es de pequeña importancia la aportación de cada una en relación con el volumen de capital con que cuentan para sus fines, no aparece perjuicio para los socios al no alterarse sustancialmente las bases del contrato, ni tampoco para los terceros, y que admitida la inversión de fondos sociales en la adquisición de acciones de otra sociedad el resultado sería el mismo, pues por este medio indirecto se pueden crear lazos de dependencia y subordinación de empresas que, por conservar su respectiva personalidad jurídica, el artículo 149 de la Ley de Sociedades Anónimas las exime de requisitos especiales;

Considerando que entre los acuerdos tomados por los Consejos de Administración los hay ordinarios, que sólo requieren, previa convocatoria, la asistencia de la mitad más uno de sus componentes y el voto de la mayoría, y extraordinarios, que requieren asistencia mayor y el voto favorable de las dos terceras partes de los consejeros, según resulta del artículo 78; acuerdos aquéllos que no producen directamente una inscripción registral, sino que sirven de antecedente para un acto o contrato que pueda provocarla, y estos otros que la producen de un modo inmediato, y así como en los últimos deben extremarse las garantías, haciéndose constar en la certificación la existencia de una previa convocatoria, número de consejeros que asistieron y el de los votos favorables al acuerdo, parece, en cambio, bastar en los primeros la fórmula genérica empleada, cuya presunción de veracidad debe admitir el Registrador;

Considerando que la Sociedad «Bab-

cock & Wilcox» actúa por medio de uno de sus administradores, inscrito como tal en virtud de un poder también inscrito en el Registro Mercantil, con delegación permanente de facultades, sin que consten inscritos los nombres del presidente que otorgó el poder ni el del secretario que certificó del acuerdo en el mismo inserto, circunstancias innecesarias en la época en que tal poder se inscribió, por no estar comprendido el acto en ninguno de los enumerados en el artículo 112 del Reglamento del Registro Mercantil, y como lo prueba el hecho de haberse inscrito sin tales exigencias, debiendo producir hoy el asiento todos sus efectos, y que sería distinto el caso de que el delegado del Consejo no figurase en la actualidad inscrito como tal administrador, pues debiendo recaer forzosamente esta delegación en uno de los consejeros, el hecho de no pertenecer al Consejo supondría la caducidad del mandato, y la sola falta de publicidad registral, defecto subsanable.

Esta Dirección General ha acordado declarar, con revocación de la nota y acuerdo del Registrador, que la escritura es inscribible.

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 6 de diciembre de 1954.—El Director general, Maximino de la Miyar.

Sr. Registrador Mercantil de Bilbao,

## MINISTERIO DE HACIENDA

### Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial

*Anunciando nueva subasta de las obras de derribo del edificio propiedad del Estado sito en el número 91 de la Rambla del Generalísimo, de Tarragona.*

Aprobado, por el acuerdo del Consejo de Ministros de 8 de enero del corriente año, el proyecto para la ejecución de las obras de demolición antes dicha y anulado el remate de la primera subasta por incumplimiento de las obligaciones contraídas por el adjudicatario don Luis Yuste Rodrigo, por Orden ministerial de 31 de los corrientes que dispone la celebración de nueva subasta, la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial anuncia por el presente la celebración de esta nueva subasta para llevar a cabo aquellas obras, con arreglo a las siguientes bases, análogas a las que rigieron en la precedente.

Primera.—Las obras se ejecutarán de acuerdo con el proyecto aprobado que, así como los pliegos de condiciones facultativas que han de regir en esta subasta, podrán examinarse hasta las trece horas del día anterior a la subasta, todos los días laborables, durante las horas de diez a trece, en la Sección de Obras de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial (piso tercero del Ministerio de Hacienda) y en la Delegación de Hacienda en Tarragona.

Segunda.—El presupuesto general por contrata aprobado para estas obras asciende a la cantidad de doscientas cinco mil setecientas treinta pesetas sesenta céntimos (205.730,60 pesetas), de las que, deducidos los conceptos ajenos a la contratación, como son los gastos de demolición, que suman setenta y nueve mil doscientas sesenta y tres pesetas con treinta y cinco céntimos (79.263,35 pesetas) y los honorarios facultativos, que el pliego de condiciones incluye en los gastos de cuenta del contratista y que suman veinte mil ciento diecisiete pesetas noventa y siete céntimos (20.117,97 pesetas), queda como cantidad base para la subasta la de ciento seis mil trescien-

tas cuarenta y nueve pesetas con veintiocho céntimos (pesetas 106.349,28).

Tercera.—Se verificarán simultáneamente dos subastas, aplicándose las disposiciones contenidas en la vigente Ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda Pública: una en la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial, a las trece horas del día 14 del próximo mes de febrero, ante el señor Director general, el Jefe de la Sección de Obras, el Interventor Delegado y el Abogado del Estado que designe la Dirección General de lo Contencioso, al que corresponderá el bastanteo de los documentos que presenten los licitadores y otra en Tarragona, a la misma hora de igual día, ante el señor Delegado de Hacienda, un Abogado del Estado, el Administrador de Propiedades y Contribución Territorial, que actuará de Secretario, el Interventor de Hacienda y uno de los Arquitectos autores del proyecto.

Cuarta.—Hasta las trece horas del día anterior al señalado para la subasta podrán presentarse pliegos para optar a la misma en el Registro general de la Dirección General de Propiedad y Contribución Territorial y en el de la Delegación de Hacienda. Si aquel día fuese inhábil terminará el plazo a las trece horas del día anterior hábil, entendiéndose hecha esta provisión y salvedad por lo que respecta al día anteriormente señalado para la celebración de la subasta, que si fuese inhábil se celebrará al día siguiente hábil.

Dentro del pliego cerrado que contenga la proposición acompañará el licitador el poder, si precisare, cuando represente a otra persona; el resguardo que acredite haber constituido en la Caja General de Depósitos o en cualquiera de sus Sucursales de provincias el de ocho mil doscientos veintinueve pesetas veintidós céntimos (8.229,22 pesetas), equivalente al cuatro por ciento del importe del valor asignado al aprovechamiento del derribo, relación de remuneraciones mínimas en la forma que determina el apartado a) del Real Decreto-ley de 6 de marzo de 1929 y demás documentos que previene la Legislación social, así como los que exige el Decreto de 24 de diciembre de 1928 sobre incompatibilidades. También, y si el licitador no tiene su domicilio en Madrid, incluirá documento designando persona con residencia en esta capital, expresando su domicilio a los efectos de oír notificaciones.

Quinta.—Presentados por los licitadores los pliegos en el Registro general y cerrado el periodo de admisión, no podrán retirar sus proposiciones, quedando obligados a las resultas de la subasta.

Sexta.—En el caso de que dos o más proposiciones sean iguales, en el mismo acto de la subasta se verificarán licitaciones por pujas a la llana durante el término de quince minutos, entre los autores de aquéllas, y si terminado dicho plazo subsistiese la igualdad se decidirá por medio de sorteo. El resultado de la subasta verificada en Tarragona se remitirá inmediatamente a la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial para resolver en definitiva, comparándolo con el resultado de la efectuada en este Centro.

Séptima.—Por lo que respecta al pago parcial y definitivo del importe del valor en que se adjudiquen las obras, el rematante estará a lo prevenido en el artículo 15 y 32, respectivamente, del pliego de condiciones.

El jefe o encargado del Registro general de la Dirección General de Propiedades y Contribución Territorial y el de la Delegación de Hacienda en Tarragona certificarán de las proposiciones presentadas, relacionándolas por el orden de presentación.

Las proposiciones se entregarán bajo sobre cerrado, en cuyo anverso se consignará: «Proposición para optar a la

subasta y ejecución de las obras de derribo del edificio propiedad del Estado, sito en la Rambla del Generalísimo, número 91, en Tarragona», debiendo extenderse en papel de la clase sexta y éstas redactadas con arreglo al siguiente modelo de proposición:

«Don ... (nombre y apellido), domiciliado en ... calle de ... número ... en nombre propio o en el concepto de apoderado de don ... o en el de Gerente o Representante de la Sociedad ... domiciliada en ... según copia de la escritura del mandato o del Poder que acompaña y justifica esta gestión; enterado del anuncio de subasta publicado, así como de los pliegos de condiciones, y vistos y examinados todos los documentos que integran el proyecto de derribo del edificio sito en la Rambla del Generalísimo, número 91, propiedad del Estado, en Tarragona, se comprometo a realizar las obras citadas, tomando a su cargo su ejecución y el cumplimiento de todas las obligaciones establecidas con estricta sujeción al proyecto correspondiente y pliegos de condiciones facultativas y económicas por la cantidad de ... (en número y letra)».

Madrid, 7 de enero de 1955.—El Director general, Justo González Tarrío.

208—A. C.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Universitaria

*Convocando a oposición la cátedra de «Química Física (primero y segundo) y Electroquímica» de la Universidad de La Laguna.*

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Química física. 1.º y 2.º, y Electroquímica», de la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna, dotada con el sueldo anual de entrada de 16.800 pesetas, más una mensualidad extraordinaria, en las condiciones previstas en la Ley de 15 de marzo de 1951.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley, y en otras disposiciones:

- 1.ª Ser español.
- 2.ª Haber cumplido veintiún años de edad.
- 3.ª No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.ª Haber aprobado los ejercicios y cumplido todos los requisitos correspondientes para la obtención del título de Doctor que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante.
- 5.ª Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.
- 6.ª Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:
  - a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, acreditada en la forma establecida por la Orden ministerial de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo).
  - b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros oficiales de Enseñanza Media.

c) Tener reconocido el derecho a opositar a cátedras de Universidad, por estar comprendido en cualquier disposición legal vigente que así lo declare.

Las circunstancias expresadas en el apartado c) habrán de concurrir en los opositores en los plazos y condiciones señalados en las Ordenes respectivas o en las que fija la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946, o cualquier otra, en su caso.

7.<sup>a</sup> La establecida con el número cuarto en el apartado d) del artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria.

8.<sup>a</sup> La licencia del Ordinario respectivo, cuando se trate de eclesiásticos.

9.<sup>a</sup> Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el Servicio Social de la Mujer o, en otro caso, la exención del mismo.

10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado, en cualquiera de sus grados, o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936, presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurren ninguna de ambas circunstancias, presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada, en su caso.

b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios y cumplido todos los requisitos necesarios para la obtención del mismo.

d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.

e) Certificación de la Secretaría General del Movimiento sobre el requisito señalado en la séptima de las condiciones que antes se enumeran.

f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.

g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.

h) Las aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el Servicio Social de la Mujer, o la exención de éste, en su caso.

i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir los resguardos de haber satisfecho cincuenta pesetas, en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 31 de octubre de 1952, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de diciembre) y setenta y cinco pesetas, también en metálico, por derechos de oposición, a que hace referencia la de 10 de febrero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de marzo).

Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro General del Departamento una vez caducado el plazo de presentación, serán consideradas como fuera de éste, y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de África.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas de los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna Administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que pueda llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan, desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 1 de diciembre de 1954.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

*Convocando a oposición la cátedra de «Química Inorgánica» (primero y segundo) de la Universidad de La Laguna.*

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha,

Esta Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Química Inorgánica» (primero y segundo) de la Facultad de Ciencias de la Universidad de La Laguna, dotada con el sueldo anual de entrada de dieciséis mil ochocientos pesetas, más una mensualidad extraordinaria, en las condiciones previstas en la Ley de 15 de marzo de 1951.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley, y en otras disposiciones:

1.<sup>a</sup> Ser español.

2.<sup>a</sup> Haber cumplido veintiún años de edad.

3.<sup>a</sup> No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.

4.<sup>a</sup> Haber aprobado los ejercicios y cumplido todos los requisitos correspondientes para la obtención del Título de Doctor que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante.

5.<sup>a</sup> Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.

6.<sup>a</sup> Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:

a) Haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Instituto de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, acreditada en la forma establecida por la Orden ministerial de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo).

b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros Oficiales de Enseñanza Media.

c) Tener reconocido el derecho a opositar a cátedras de Universidad por estar comprendida en cualquier disposición legal vigente que así lo declare.

Las circunstancias expresadas en el apartado c) habrán de concurrir en los opositores en los plazos y condiciones señalados en las Ordenes respectivas o en las que fija la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946, o cualquier otra, en su caso.

7.<sup>a</sup> La establecida con el número cuar-

to en el apartado d) del artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria.

8.<sup>a</sup> La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.

9.<sup>a</sup> Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el Servicio Social de la mujer o, en otro caso, la exención del mismo.

10.<sup>a</sup> Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936, presentarán el certificado de depuración correspondiente, y aquellos en quienes no concurren ninguna de ambas circunstancias, presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.

b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.

c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios y cumplido todos los requisitos necesarios para la obtención del mismo.

d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.

e) Certificación de la Secretaría General del Movimiento sobre el requisito señalado en la séptima de las condiciones que antes se enumeran.

f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.

g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.

h) Los aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el Servicio Social de la Mujer, o la exención de éste en su caso.

i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.

j) A la instancia deberán también unir los resguardos de haber satisfecho cincuenta pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 31 de octubre de 1952, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de diciembre) y setenta y cinco pesetas también en metálico por derechos de oposición a que hace referencia la de 10 de febrero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de marzo).

Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio.

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro General del Departamento, una vez caducado el plazo de presentación, serán consideradas como fuera de éste y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de África.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas de los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna Administración de Correos y se acredite,

mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que pueda llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en los «Boletines Oficiales» de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 1 de diciembre de 1954.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

*Convocando a oposición la cátedra de «Historia de América e Historia de la Colonización Española», de la Universidad de Barcelona.*

En cumplimiento de lo dispuesto en Orden de esta fecha.

La Dirección General ha acordado que se anuncie, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley de Ordenación de la Universidad Española, de 29 de julio de 1943, para su provisión en propiedad, por oposición directa, turno único, la cátedra de «Historia de América e Historia de la Colonización Española» de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Barcelona, dotada con el sueldo anual de entrada de 16.800 pesetas, más una mensualidad extraordinaria, en las condiciones previstas en la Ley de 15 de marzo de 1951.

Para ser admitidos a estas oposiciones se requieren las condiciones siguientes, exigidas en el Reglamento vigente, de 25 de junio de 1931, en cuanto no esté afectado por la referida Ley, y en otras disposiciones:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber cumplido veintiún años de edad.
- 3.º No hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos.
- 4.º Haber aprobado los ejercicios y cumplido todos los requisitos correspondientes para la obtención del título de Doctor que exige la legislación vigente para el desempeño de la vacante.
- 5.º Presentar un trabajo científico escrito expresamente para la oposición.
- 6.º Concurrir en los aspirantes cualquiera de las circunstancias siguientes:
  - a) haber desempeñado función docente o investigadora efectiva, durante dos años como mínimo, en Universidad del Estado, Institutos de Investigación o Profesionales de la misma, o del Consejo Superior de Investigaciones Científicas, acreditada en la forma establecida por la Orden ministerial de 27 de abril de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de mayo).
  - b) Ser Profesor numerario de Escuela Especial Superior o Catedrático de Centros oficiales de Enseñanza Media.
  - c) Tener reconocido el derecho a optar a cátedras de Universidad por estar comprendido en cualquier disposición legal vigente que así lo declare.
- Las circunstancias expresadas en el apartado c) habrán de concurrir en los aspirantes en los plazos y condiciones señalados en las Ordenes respectivas o en las que fija la Orden ministerial de 2 de febrero de 1946 o cualquier otra en su caso.
- 7.º La establecida con el número cuarto en el apartado d) del artículo 58 de la Ley de Ordenación Universitaria.
- 8.º La licencia del Ordinario respectivo cuando se trate de eclesiásticos.
- 9.º Los aspirantes femeninos acreditarán haber realizado el Servicio Social de la Mujer o, en otro caso, la exención del mismo.
10. Los aspirantes que hubieren pertenecido al Profesorado en cualquiera de sus grados o que hayan sido funcionarios públicos antes del 18 de julio de 1936, presentarán el certificado de depu-

ración correspondiente, y aquellos en quienes no concurriera ninguna de ambas circunstancias, presentarán una declaración jurada de no estar comprendidos en dicho caso.

Con la instancia se acompañarán los siguientes documentos:

- a) Certificación del acta de nacimiento, legalizada y legitimada en su caso.
- b) Certificación del Registro Central de Penados y Rebeldes.
- c) Título de Doctor o certificado de haber aprobado los ejercicios correspondientes para la obtención del mismo y cumplido todos los requisitos necesarios.
- d) Certificado de depuración o declaración jurada, indicada en la condición décima.
- e) Certificación de la Secretaría General del Movimiento sobre el requisito señalado en la séptima de las condiciones que antes se enumeran.
- f) El trabajo científico a que se refiere la condición quinta de este anuncio.
- g) La certificación o prueba documental de los extremos indicados en la condición sexta.
- h) Los aspirantes unirán certificación, expedida por la Delegación Nacional u Organismo autorizado, en la que conste haber realizado el Servicio Social de la Mujer, o la exención de éste en su caso.
- i) Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su Prelado respectivo para poder concurrir a esta oposición.
- j) A la instancia deberán también unir los resguardos de haber satisfecho cincuenta pesetas en metálico por derechos de formación de expediente (Orden de 31 de octubre de 1952, BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 26 de diciembre) y setenta y cinco pesetas, también en metálico, por derechos de oposición a que hace referencia la de 10 de febrero de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 25 de marzo).

Dichas cantidades deberán ser abonadas en la Habilitación de este Ministerio. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo tercero del Reglamento de 25 de junio de 1931, y bajo pena de exclusión, las instancias habrán de dirigirse precisamente a este Ministerio, en el plazo improrrogable de sesenta días naturales, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Todas las solicitudes que lleguen al Registro general del Departamento, una vez caducado el plazo de presentación, serán consideradas como fuera de éste, y, en consecuencia, excluidos de la oposición sus firmantes.

El referido plazo se entenderá ampliado en ocho días para la recepción de instancias de aspirantes residentes en las Islas Canarias y Posesiones españolas de África.

Dentro de dicho plazo habrán de presentarse las solicitudes, acompañadas de los documentos anteriormente expresados, no siendo válidas las peticiones en las que se haga referencia a documentación presentada en expediente de oposiciones a otras Cátedras.

No se admitirán después otras solicitudes documentadas que aquellas que los aspirantes o los Centros por los que se cursen hayan depositado en alguna administración de Correos y se acredite, mediante el oportuno recibo, que lo han hecho en pliego certificado y dentro del plazo suficiente para que pueda llegar al Ministerio a su debido tiempo.

El presente anuncio deberá publicarse en el «Boletín Oficial» de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid, 1 de diciembre de 1954.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

*Declarando admitidos definitivamente los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Política Económica» de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid.*

Extinguído el plazo a que se refiere el Decreto de 25 de junio de 1931,

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

Se declaran admitidos definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 18 de junio de 1953 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 11 de agosto), para la provisión en propiedad de la cátedra de «Política Económica» de la Facultad de Ciencias Políticas, Económicas y Comerciales de la Universidad de Madrid, los siguientes aspirantes:

Don Emilio de Figueroa Martínez.  
Don Higinio Paris Eguilaz.  
Don José Piera Labra.  
Don Francisco Sánchez Ramos.  
Don Enrique Fuentes Quintana.  
Don Francisco Gallego Balmaseda.  
Don Manuel Varela Parache.  
Don Rodolfo Argamentería García.

Madrid, 8 de enero de 1955.—El Director general, J. Pérez Villanueva.

**Dirección General de Enseñanza Media**

*Convocando a concurso de traslado la cátedra de «Inspección y Análisis de Alimentos» de la Universidad de Sevilla.*

Se halla vacante en la Facultad de Veterinaria de Córdoba de la Universidad de Sevilla la cátedra de «Inspección y Análisis de Alimentos» que ha de proveerse por concurso de traslado, conforme a lo dispuesto por Orden de esta fecha.

Pueden optar a la traslación los Catedráticos numerarios y excedentes de disciplina, igual a la vacante.

El orden de preferencia de los aspirantes será el que para los concursos establece la Ley de 29 de julio de 1943, y en cuanto no esté derogado por ésta, el Real Decreto de 17 de febrero de 1922.

Los aspirantes que sean eclesiásticos presentarán la expresa autorización de su respectivo Prelado para poder tomar parte en este concurso.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes a este Ministerio, acompañadas de las hojas de servicios expedidas según la Orden de 17 de septiembre de 1942 («Boletín Oficial» del Ministerio del 28), por conducto y con informe del Jefe del Centro donde sirven, en su caso, precisamente dentro del plazo improrrogable de veinte días, con inclusión de los festivos, a contar desde el siguiente al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO.

Para su admisión al concurso, según previene la Orden de 23 de junio de 1931, deberán acreditar aquéllos hallarse en posesión del título profesional de Catedrático, o del certificado de haber reclamado su expedición y abonado su importe.

Este anuncio se publicará en los «Boletines Oficiales» de las provincias y, por medio de edictos, en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la nación, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, desde luego, sin más que este aviso.

Madrid, 4 de diciembre de 1954.—El Director general, J. Pérez Villanueva.